



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

20 DE JUNIO DE 2012

Suplemento  
7282 E

No.- 29926

## DICTAMEN

C. M.V.Z. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO. A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL COMERCIO, EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCION PRIMERA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 65, 79, 97, 106, 108 Y 149 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y DEMAS RELATIVOS; POR LO QUE TENGO A BIEN PRESENTAR ANTE ESTE H. CABILDO, DICTAMEN QUE EXPIDE EL REGLAMENTO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL COMERCIO, EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 115 que es facultad de los Ayuntamientos, aprobar los Reglamentos necesarios para el despacho de sus funciones, los cuales serán de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; que la expedición de dichos Reglamentos le permitirá regular las materias, procedimientos, funciones y atribuciones de su competencia, para asegurar la participación ciudadana y vecinal; facultades que en congruencia a lo que establece nuestra Carta Magna, están previstas en los artículos 65, fracción I de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Tabasco, y artículo 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que la Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece en su artículo 47, que el Ayuntamiento de acuerdo con las leyes aplicables, podrá expedir los Reglamentos y

demás disposiciones administrativas de observancia general para organizar la administración pública municipal y regular las materias, funciones y procedimientos de su competencia.

**TERCERO.-** Que no obstante que se han expedido diversos ordenamientos que regulan el ámbito de competencia del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado es necesario expedir un reglamento para regular la actividad comercial en el Municipio de Nacajuca, Tabasco.

**CUARTO.-** Que en razón de ello, cabe precisar que los principales objetivos del Reglamento que Regula las Actividades del Comercio en el Municipio de Nacajuca, Tabasco son: Regular el funcionamiento y limitar el alcance del gobierno municipal; organizar y facilitar el desempeño de la administración pública, garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio; establecer los derechos y obligaciones de las autoridades municipales y de los comerciantes; así como las disposiciones con que tienen que cumplir los comerciantes, industriales y demás personas que ejerzan alguna actividad con fines lucrativos en el municipio; por lo que en caso de que no respeten la normatividad vigente que regule sus actividades se establecerán las sanciones correspondientes y las autoridades encargadas de regularlas, inspeccionarlas y sancionarlas, en su caso.

**QUINTO.-** Que de conformidad a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la particular del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las Leyes Federales y Estatales aplicables, el municipio debe determinar qué autoridad municipal será la encargada de señalar los montos de las tarifas de las anuencias, permisos, autorizaciones y demás servicios que brinde el Municipio, así como qué autoridad municipal será la que regulará, inspeccionará, y sancionará las acciones y omisiones de los vecinos, habitantes, comerciantes y en general de todos aquellos ciudadanos que habiten, transiten, trabajen o realicen una actividad comercial en el municipio; y

**SEXTO.-** Que conforme a lo anterior, y a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III y 49 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y demás relativos, se emite el presente:

#### **D I C T A M E N**

Único.- Se expide y aprueba el Reglamento que Regula las Actividades del Comercio en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, para quedar como sigue:

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de interés público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Nacajuca, Tabasco, y tienen por objeto reglamentar y regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, así como a las personas que al desempeñar sus actividades realicen una acción con fines comerciales, señalando las bases para su operatividad.

**ARTICULO 2.-** Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

**ARTICULO 3.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- **Anuencia Municipal para Establecimientos Comerciales:** El Documento expedido por la Coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización que autoriza a los propietarios de establecimientos o negociaciones para el desempeño de su actividad comercial, industrial, de servicios o cualquier actividad que realicen las personas con fines comerciales, que tendrá una vigencia máximo de un año que terminará el treinta y uno de diciembre de cada año y que deberá ser revalidada a partir del primero de diciembre y hasta el treinta y uno de diciembre de cada año;

II.- **Clausura:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente;

III.- **Clausura parcial:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil;

IV.- **Clausura permanente:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la anuencia municipal para establecimientos comerciales y licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil;

V.- **Clausura temporal:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado hasta por treinta días, o en tanto se subsana el incumplimiento;

VI.- **Clausura total:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de todo un establecimiento mercantil;

VII.- **Dirección:** La Dirección de Finanzas Municipal;

VIII.- **Coordinación:** La Coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización;

IX.- **Establecimiento mercantil:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes comerciales, industriales o prestación de servicios con fines de lucro;

X.- **Giro mercantil:** Actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la anuencia municipal para establecimientos comerciales y la licencia o permiso de funcionamiento respectivo;

XI.- **Giros mercantiles de bajo riesgo o tipo "A":** Los establecimientos que realizan o prestan servicios que no constituyen un riesgo para la población;

XII.- **Giros mercantiles de mediano riesgo o tipo "B":** Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del municipio, por razón de los bienes o servicios que comercializan;

XIII.- **Giros mercantiles de alto riesgo o tipo "C":** Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, por el manejo de productos enajenantes, la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público;

XIV.- **Licencia de funcionamiento:** Documento expedido por la Coordinación que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, el cual podrá desempeñar únicamente el giro para el que le fue concedido y bajo las reglas que rijan su funcionamiento y tendrá una vigencia no mayor a tres meses;

XV.- **Permisionario:** Persona física o moral que cuenta con la anuencia municipal para establecimientos comerciales y la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculo, de diversión pública o cualquier otra actividad comercial con fines de lucro en el territorio municipal;

XVI.- **Permiso:** Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal que no exceda de treinta días naturales; y,

XVII.- **Riesgo:** La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación.

**ARTICULO 4.-** Queda prohibido el ejercicio del comercio en las calles, banquetas y demás lugares públicos sin previa autorización del municipio;

**ARTICULO 5.-** Los derechos consignados en las anuencias municipales para establecimientos comerciales y permisos o licencias de funcionamiento conceden únicamente al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada, en los términos expresados en el documento, y se mantendrá vigente en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio.

**ARTICULO 6.-** Los derechos consignados en los permisos sólo podrán ser ejercidos por su titular. Los permisos otorgados en términos del presente reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 7.-** El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente reglamento.

## **CAPITULO II**

### **AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTICULO 8.-** Son autoridades en materia del comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- El presidente municipal;
- II.- La Dirección de Finanzas Municipal;
- III.- La Coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización; y,
- IV.- las demás que el Presidente Municipal designe.

**ARTICULO 9.-** Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Ejecutar las resoluciones que emita el Ayuntamiento por sí o a través de las dependencias municipales competentes;
- II. Determinar la suspensión de la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden Federal, Estatal o Municipal;
- III. Otorgar o negar, las anuencias municipales para establecimientos comerciales y los permisos temporales que se soliciten, a través de la Coordinación;

- IV. Promover el desarrollo de estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo de alcohol;
- V. Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de la Ley Estatal materia del presente Reglamento;
- VI. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento y de la Ley Estatal; y
- VII. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTICULO 10.-** Para el cumplimiento del objeto del presente reglamento, la Dirección tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Autorizar, previo acuerdo con la autoridad municipal correspondiente, el otorgamiento de anuencias municipales para establecimientos comerciales, licencias de funcionamiento y permisos para ejercer el comercio en sus diferentes modalidades, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- II.- Aplicar las sanciones contenidas en el presente reglamento; y
- III.- Las demás atribuciones y facultades que establezcan el presente reglamento y Las disposiciones legales vigentes y aplicables, en su caso; y,
- IV.- Llevar un registro de los permisos otorgados por el Ayuntamiento, así como de los permisos temporales otorgados por el Presidente Municipal;
- V.- Efectuar el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios;
- VI.- Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una anuencia municipal para establecimientos comerciales y los permisos y/o licencias de funcionamiento;
- VII.- Cobrar el refrendo anual en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Tabasco y/o el presente reglamento de la anuencias municipales para establecimientos comerciales que se otorguen;
- VIII.- Cobrar las multas y recargos por sanciones impuestas por violación a este ordenamiento, previa resolución emitida por la Coordinación;
- IX.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales por infracción a este Reglamento, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado;
- X.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan dentro del procedimiento administrativo de ejecución;
- XI.- Dar de baja los registros de empadronamiento de aquellos permisionarios que han sido dados de baja por el Ayuntamiento; y,
- XII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables o el Presidente Municipal.

**ARTICULO 10 Bis.-** La Coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Supervisar el cumplimiento del presente reglamento;
- II.- Vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, en el Bando de Policía y Gobierno, en el presente Reglamento, y en las demás disposiciones normativas, reglamentarias y legales aplicables en las actividades que este reglamento regula.
- III.- Decretar la sanción de multa, cuando así proceda, por violación a las disposiciones de este Reglamento;

- III.- Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, previo procedimiento administrativo, así como ordenar la imposición o reimposición de los sellos o símbolos de clausura;
- IV.- Ordenar la detención de alguna persona y ponerla a disposición de la autoridad competente, cuando así sea procedente por violaciones a este ordenamiento o por obstruir la labor de los servidores públicos municipales autorizados en el desarrollo de las visitas de inspección, notificaciones, aplicación de una clausura temporal o definitiva o en la reimposición de sellos;
- V.- Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente que así lo ordene;
- VI.- Enviar al Presidente Municipal, para que éste estudie, analice y dictamine los expedientes administrativos conformados por las solicitudes realizadas ante el Ayuntamiento;
- VII.- Enviar al Presidente Municipal los expedientes administrativos que correspondan a las clausuras definitivas, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aplicación de la clausura definitiva, para los efectos de la revocación de la anuencia o permiso que corresponda y para iniciar los trámites ante la Secretaría de Finanzas del Estado, de la solicitud de revocación de la licencia de funcionamiento expedida por esa Secretaría para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas;
- VIII.- Expedir certificados o constancias de permisos al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este ordenamiento;
- IX.- Recibir, tramitar y resolver los recursos de Revocación que se presenten en contra de los actos de aplicación con base en este ordenamiento;
- X.- Firmar las anuencias o permisos temporales autorizados por el Presidente Municipal, y cuidar que en los mismos se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación, así como ordenar se verifique que cumpla con los términos en que se expidió;
- XI.- Acordar con el Presidente Municipal lo relativo a la expedición de anuencias para establecimientos comerciales, permisos temporales, así como los cambios de giros y revocaciones emitidos por el Ayuntamiento;
- XII.- Para los efectos de una anuencia para establecimientos comerciales y/o permisos nuevos, ordenar visitas de inspección para verificar que se está dando cumplimiento con los requisitos y lineamientos señalados en este Reglamento; y,
- XIII.- Recibir las solicitudes para la expedición de anuencias para establecimientos comerciales permisos y cambios de giro, debiendo acordarlas con el Presidente Municipal, procurando el trámite que corresponda;
- XIV.- Expedir y ordenar el oficio de comisión y la orden de visita de inspección correspondientes, debidamente foliadas, para verificar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones señaladas en el presente Reglamento;
- XV.- Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de las anuencias, licencias de funcionamiento y permisos;
- XVI.- Devolver al solicitante los documentos originales que presentó junto con su solicitud y que integran el expediente administrativo que corresponda una vez cotejados;
- XVII.- Resolver cuando una solicitud no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- XVIII.- Integrar el procedimiento de sanción según corresponda, acordando con el Presidente Municipal la correspondiente resolución.
- XIX.- Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del presente reglamento y las normatividades aplicables, mediante la orden de visita correspondiente que para tal efecto se dicten;
- XX.- Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura que determine el Ayuntamiento;

- XXII.- Ejecutar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan pagado las multas, si así procede conforme a derecho o por resolución de autoridad Municipal o judicial competente;
- XXIII.- Realizar las visitas de Inspección ordenadas, para los efectos de la expedición del nuevo permiso;
- XXIV.- Levantar las actas circunstanciadas de inspección;
- XXV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que el propietario, encargado, personal que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las actividades, inspecciones o funciones propias del desempeño de sus atribuciones debidamente acreditadas; y,
- XX.- Las demás que se deriven de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTICULO 11.-** Son obligaciones de las Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. Informar, a petición del interesado, sobre el estado que guarda el trámite presentado previamente ante la autoridad municipal;
- II. Tener a disposición de la ciudadanía, los archivos, registros y toda información que, en términos de la legislación aplicable, pueda ser proveído;
- III. Notificar a los interesados sobre las resoluciones emitidas;
- IV. Dar contestación, dentro de los plazos fijados al efecto, a las peticiones o solicitudes realizadas por los particulares ante el Ayuntamiento, siendo inaplicable la negativa o afirmativa ficta;
- V. Abstenerse de conocer de asuntos en los cuales pueda tener conflicto de intereses por razones de parentesco;
- VI. Orientar a los permisionarios sobre los lineamientos de operación, obligaciones e infracciones a que se hace referencia en el presente Reglamento y demás legislación aplicable; y
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y demás legislación aplicable.

**ARTICULO 12.-** Excepcionalmente, el establecimiento de puestos, con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis y otros, realizados por alguna comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral, deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los espacios, el tiempo de ocupación y las formas.

En los casos del párrafo anterior, los interesados deberán dirigir un escrito al Presidente Municipal con atención a la Coordinación, en el que especifiquen la naturaleza del evento, el tiempo, el espacio y el nombre de la calle o lugar que se trate de ocupar.

En caso de ser procedente el permiso, la Coordinación fijará a los solicitantes las condiciones que aseguren dejar limpio el lugar ocupado, que se cumpla con las medidas de protección civil, de tránsito vehicular y otras establecidas en los ordenamientos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como el pago correspondiente por la anuencia, permiso o licencia de funcionamiento que se le expida.

**ARTICULO 13.-** Las personas que ocupen en lo particular, la vía pública con puestos o casetas temporales, con motivo de las actividades a que se refiere el presente reglamento, deberán cubrir la contribución correspondiente, en términos de las Leyes Hacendarias, de la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal correspondiente y/o conforme a las disposiciones establecidas en este reglamento.

## CAPITULO III

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTICULO 14.- Son derechos y obligaciones de los permisionarios:

- I.- Registrarse en la Dirección de Finanzas Municipal, en el padrón de contribuyentes municipales, en establecimientos municipales, y demás que las autoridades municipales determinen;
- II.- Obtener la anuencia municipal para establecimientos comerciales y el permiso o la licencia de funcionamiento respectiva;
- III.- Tener los originales de la anuencia municipal para establecimientos comerciales y los permisos o licencias de funcionamiento en un lugar visible;
- IV.- Satisfacer previamente los requisitos legales que las autoridades correspondientes fijen para la actividad comercial, industrial o servicio que desempeñen;
- V.- Acatar las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio;
- VI.- Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores; y,
- VII.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 15.- Los permisionarios no deberán estorbar al público ni a terceros con material físico, visual o auditivo, por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será sancionada por la autoridad competente.

ARTICULO 16. Queda estrictamente prohibido exhibir, distribuir o vender material -visual o auditivo- con imágenes, fotografías, ilustraciones, mensajes o palabras que atenten contra la moral y las buenas costumbres. La violación a esta disposición podrá ser sancionada incluso con la cancelación de la anuencia municipal para establecimiento comercial y/o licencia correspondiente.

## CAPITULO IV

## GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 18.- Derivado del impacto vecinal y social que representan las actividades comerciales, industriales y de servicios, el Ayuntamiento ha determinado la clasificación de los giros comerciales, industriales y de servicios de conformidad con la siguiente tabla:

- 1.- Aceites y aditivos;
- 2.- Acuario;
- 3.- Agropecuario o agroquímicos;
- 4.- Agua procesada, purificada y/o hielo;
- 5.- Aire acondicionado: reparación y/o venta;
- 6.- Alcoholicos, venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas;
- 7.- Alcohol, fabricación y elaboración de alcohol y/o de bebidas alcohólicas;
- 8.- Alimentos: forraje para animales;
- 9.- Alimentos: distribuidora;

- 
- 10.- Antenas parabólicas;
  - 11.- Anuncios y/o serigrafía;
  - 12.- Apicultor;
  - 13.- Artesanías;
  - 14.- Despachos Profesionales;
  - 15.- Automotrices: servicios varios;
  - 16.- Autos usados: compra, venta y consignación;
  - 17.- Azúcar: comercializadora o distribuidora,
  - 18.- Bancos;
  - 19.- Bares y cantinas;
  - 20.- Bazares;
  - 21.- Baños;
  - 22.- Bicicletas: fabricación, venta alquiler, reparación, refacciones y otros;
  - 23.- Billares;
  - 24.- Billares con venta de bebidas alcohólicas;
  - 25.- Billetes de lotería;
  - 26.- Block y ladrillo;
  - 27.- Bodega;
  - 28.- Bonetería y corsetería;
  - 29.- Café en grano;
  - 30.- Café Internet;
  - 31.- Calzado: renovadoras;
  - 32.- Carbón;
  - 33.- Carnicería;
  - 34.- Carpintería;
  - 35.- Centro nocturno y cabaret;
  - 36.- Cerrajerías;
  - 37.- Cervezas: depósitos;
  - 38.- Cimbra;
  - 39.- Cine, espectáculos y/o auditorios;
  - 40.- Clubes con venta de bebidas alcohólicas;
  - 41.- Clubes y/o Balnearios;
  - 42.- Comisionista;
  - 43.- Computadora: renta, venta y mantenimiento;
  - 44.- Constructora e inmobiliaria;
  - 45.- Cortinas, alfombras, tapices, persianas y decoración de interiores;
  - 46.- Dentistas, técnicos dentales y depósitos;
  - 47.- Deportivos: artículos;
  - 48.- Desechos industriales;
  - 49.- Discos y casetes: renta y/o venta;
  - 50.- Discoteca;
  - 51.- Dulcería;
  - 52.- Editoriales;
  - 53.- Electrónica;
  - 54.- Empacadora de carnes;
  - 55.- Empeño: casas;
  - 56.- Empleos: agencias;
  - 57.- Escritorio público;

- 59.- Escuelas: academias, institutos, colegios y guarderías;
- 60.- Estacionamiento público;
- 61.- Exhibición;
- 62.- Farmacias;
- 63.- Fármacos agroindustriales, agropecuarios y/o veterinarias;
- 64.- Ferreterías, tlapalerías y herramienta;
- 65.- Fibra de vidrio;
- 66.- Florerías;
- 67.- Fontanería;
- 68.- Fotocopiadoras;
- 69.- Fotografías;
- 70.- Frutería, verdulería, legumbres y semillas;
- 71.- fumigaciones;
- 72.- Fundidoras;
- 73.- Funerarias;
- 74.- Gas: estacionario o cilindro;
- 75.- Gasolineras;
- 76.- Gimnasios;
- 77.- Grúas;
- 78.- Herrería;
- 79.- Hidráulicos: reparación y/o venta;
- 80.- Higiénicos, servicio de mantenimiento;
- 81.- Higiénicos, venta de productos de limpieza;
- 82.- Hotel, Motel;
- 83.- Casa de huéspedes y/o cualquier tipo de;
- 84.- Huevos, Distribución y/o compra-venta;
- 85.- Impermeabilizantes;
- 86.- Imprenta;
- 87.- Jardinería;
- 88.- Joyería, relojería, venta y/o reparación;
- 89.- Lavado y engrasado de autos;
- 90.- Lavandería y/o tintorerías;
- 91.- Lechería;
- 92.- Lantera;
- 93.- Maderería;
- 94.- Mantenimiento en general;
- 95.- Manualidades: hechura y/o material;
- 96.- Máquinas expendedoras;
- 97.- Marcos, molduras, bastidores, cromos;
- 98.- Materias primas: para alimentos;
- 99.- Material didáctico;
- 100.- Materiales para construcción;
- 101.- Mensajerías y/o envíos de dinero;
- 102.- Mercerías;
- 103.- Metales finos;
- 104.- Mini Súper, Súper, tiendas de conveniencia. Centros comerciales;
- 105.- Misceláneas y/o Plazas Comerciales;
- 106.- Misceláneas y/o Tiendas Departamentales;
- 107.- Miscelánea y/o máquinas de video juegos;
- 108.- Miscelánea y/o Abarroterías;
- 109.- Miscelánea y abarrotes;
- 110.- Motocicletas: refacciones y/o compra venta;
- 111.- Mueblería;

- 112.- Musicales, Grupos, tecladistas, artistas, cantantes y compra-venta de instrumentos;
- 113.- Naturistas, productos;
- 114.- Neverías, Paletterías y/o heladerías;
- 115.- Religiosos: librerías u objetos;
- 116.- Ópticas;
- 117.- Ortopédicos: aparatos o clínicas;
- 118.- Oxígeno y acetileno;
- 119.- Panadería, repostería, pastelería;
- 120.- Papelerías, librerías, periódicos y/o revistas;
- 121.- Peletería;
- 122.- Perfiles y/o tubulares;
- 123.- Perfumerías;
- 124.- Pescadería;
- 125.- Petróleo;
- 126.- Piel y/o sintéticos: bolsas u objetos;
- 127.- Pinturas y solventes;
- 128.- Pisos, azulejos, mosaicos, lavaderos, muebles de baño, material de fontanería;
- 129.- Plásticos, loza, cerámica, cristalería, lámina, utensilios;
- 130.- Pollo vivo, aliñado, por piezas y/o procesado;
- 131.- Procesadoras de Alimentos;
- 132.- Peluquerías y estéticas, salones de belleza y/o Spa;
- 133.- Refaccionarías;
- 134.- Refrescos, distribuidoras y/o depósitos;
- 135.- Refrigeración; servicios, mantenimiento, refacciones y/o compra-venta de equipos;
- 136.- Novedades;
- 137.- Restaurante, cocina económica, Antojitos, Lonchería y/o cafetería;
- 138.- Restaurante; pizzas, cocktelería, Hamburguesas y/o comida en general;
- 139.- Restaurante; turístico, de comidas típicas de la región, nacionales y/o extranjeras;
- 140.- Restaurante-bar;
- 141.- Ropa;
- 142.- Salón de fiestas y eventos especiales;
- 143.- Salón de bailes y/o Centros Sociales;
- 144.- Salón para fiestas infantiles;
- 145.- Seguridad, servicios de y/o compra-venta de equipos;
- 146.- Sombrererías;
- 147.- Talabartería;
- 148.- Telas, fabricación y/o compra-venta;
- 149.- Telefonía celular y/o comunicaciones;
- 150.- Torno y soldadura;
- 151.- Tortillerías;
- 152.- Transporte de carga, fletes, de pasajeros o viajes turísticos;
- 153.- Trituradora;
- 154.- Uniformes, sastrería, modistas, compra-venta y/o fábrica;
- 155.- Velas: fabricación y/o compra-venta;
- 156.- Verificación vehicular;
- 157.- Veterinaria y/o mascotas;
- 158.- Viajes, agencias de;
- 159.- Video Club, renta o venta de películas;
- 160.- Vidriería y/o Aluminio;
- 161.- Vulcanizadora;
- 162.- Zapaterías;
- 163.- Depósitos y/o Fábricas de Materiales Inflamables y Explosivos, así como su compra-venta; y,
- 164.- Así como también los giros que determine la Secretaría de Finanzas del Estado para la venta de bebidas alcohólicas, así como las que señalen otras autoridades federales, estatales y municipales; y,

105.- Otros Giros.

**ARTICULO 19.** El Ayuntamiento clasificó y definió los giros comerciales, industriales y de servicios, en los términos establecidos en el presente reglamento, tomando en cuenta el impacto vecinal y social, y valorando la medida en que las anteriores actividades atentan contra la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio.

## CAPITULO V

### ANUENCIAS MUNICIPALES PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

#### Y PERMISOS O LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 20.-** Antes de iniciar sus operaciones, los particulares deberán obtener la anuencia municipal para establecimientos comerciales que tendrá máximo una vigencia de un año, que vencerá el treinta y uno de diciembre de cada año; y el permiso o licencia de funcionamiento que tendrá una vigencia máxima de tres meses, expedidos ambos por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 21.-** Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares la anuencia municipal para establecimientos comerciales y el permiso o licencia para el funcionamiento de una actividad comercial, industrial o de servicio, se requiere cumplir con lo siguiente:

I.- Presentar solicitud por escrito Dirigida al Presidente Municipal con atención para la Coordinación, la cual debe contener el nombre y el domicilio fiscal del solicitante, el giro mercantil, el croquis de ubicación y el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio. Esta solicitud debe acompañarse con una copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante.

Si es persona moral, su representante legal deberá entregar una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con el que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial.

En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; constancia de no adeudo de créditos fiscales municipales expedida por la Dirección.

II.- En el caso de los giros tipos "C", además de los requisitos que establece la fracción anterior, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) La anuencia por escrito de los vecinos y el delegado;
- b) El dictamen de seguridad emitido por la Dirección General de Protección Civil, el cual será tramitado directamente por el particular;
- c) La constancia de acreditación de uso del suelo de conformidad con la reglamentación de la materia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento, la cual será tramitada directamente por el particular;
- d) La constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, expedida por la autoridad competente, la cual será tramitada directamente por el particular;

- e) Constancia expedida por la Coordinación, para acreditar que los establecimientos cumplirán con los requisitos de la distancia a que deben estar ubicados con respecto de centros educativos, centros deportivos, hospicios, hospitales, iglesias o templos, cuarteles, locales sindicales, centros de trabajo y otros centros de reuniones para niños y jóvenes, que señale este reglamento y la normatividad aplicable en su caso;
- f) La constancia expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, para acreditar que cuentan con los cajones de estacionamiento necesarios, de acuerdo con lo establecido por las normatividades aplicables de la materia;
- g) La constancia expedida por Protección Civil Municipal, de que cumple con todas las medidas de seguridad que para su funcionamiento existen en las normatividades federales, estatales y municipales, así como para acreditar que cuentan con aislantes de sonido, para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación auditiva que afecte el derecho de terceros. Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- h) Constancia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad correspondiente del Ayuntamiento;
- i) Constancia de salud, expedida por la autoridad del Ayuntamiento Municipal correspondiente; constancia de no adeudo de créditos fiscales municipales expedida por la Dirección; y,
- j) Los demás requisitos que llegara a solicitar el Ayuntamiento, establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El Ayuntamiento diseñará las formas valoradas para la solicitud mencionada en este artículo y las proporcionará a los interesados en la Coordinación, previo pago de las contribuciones con base en lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente;

En el caso de los giros comerciales para la venta distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto, la solicitud será aceptada cuando quede totalmente integrado el expediente, y el Ayuntamiento deberá resolver lo conducente en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

**ARTICULO 22.-** Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo anterior, las anuencias municipales para establecimientos comerciales y los permisos o licencias de funcionamiento correspondientes en su caso, serán expedidas en los siguientes plazos:

I.- Para las anuencias municipales para establecimientos comerciales, así como para los permisos y licencias de funcionamiento de los giros tipo "A", el plazo para la expedición no deberá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud; y,

II.- Para las licencias de funcionamiento de los giros tipo "B" y "C", el plazo para la expedición no deberá exceder de quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

La Coordinación podrá realizar visitas o inspecciones para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicos, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en la normatividad federal, estatal y municipal vigente aplicable en este caso.

En la anuencia municipal para establecimientos comerciales y en los permisos o licencias de funcionamiento, en su caso, se hará constar claramente el giro comercial, industrial o de servicios que se autorice ejercer.

**ARTICULO 23.-** En caso de que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, y no exista respuesta de la Coordinación, se entenderá que la solicitud no ha sido aprobada todavía y la Coordinación gozará de otro periodo igual para resolver lo conducente.

**ARTICULO 24.-** Los particulares que ejerciendo alguna actividad comercial, industrial o de servicios, lleguen a cesar las operaciones del establecimiento, deberán presentar su declaración de cierre en el padrón municipal del Ayuntamiento, en un plazo no mayor de 30 días naturales posteriores al cierre de operaciones, para evitar ser sancionados por no realizar esta disposición y en caso de negarse a pagar la sanción impuesta, se le inscribirá al permisionario en un padrón de delinquentes con adeudo a la Hacienda municipal, y no se le podrá volver a autorizar otra anuencia municipal para establecimientos comerciales, así como tampoco se le podrá autorizar un permiso o licencia de funcionamiento, en tanto no cubra su crédito fiscal con este Ayuntamiento.

Siendo dicho cierre vaya a ser temporal, para realizar algunas remodelaciones, o cualquier necesidad que convenga a los intereses del permisionario, éste deberá notificar con tres días de anticipación el cierre temporal de su establecimiento, en caso de no realizarlo será sancionado conforme a lo dispuesto por este reglamento y las disposiciones del Ayuntamiento.

## CAPITULO VI

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA, DISTRIBUCION

#### Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

**ARTICULO 25.-** Los interesados en obtener una anuencia municipal para establecimientos comerciales cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebidas alcohólicas, deberán pagar las cuotas determinadas por este reglamento en número de salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Código Hacendarlo, la Ley de Ingresos para el Municipio y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 25 Bis.-** A la entrada en vigor de este Reglamento, todos los establecimientos comerciales que tengan autorizada una licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Minatitlán, Tabasco, deberán solicitar su anuencia municipal para establecimientos comerciales con el giro que tengan autorizado, en un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, en caso de no hacerlo será sancionado conforme a lo dispuesto en el capítulo de sanciones de este Reglamento.

**ARTICULO 26.-** Las anuencias para establecimientos comerciales otorgadas para comercios cuyos giros impliquen la enajenación o el expendio de bebidas alcohólicas, tendrán una vigencia máxima de un año, que terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, para el refrendo de este tipo de anuencias, el titular deberá presentar una solicitud por escrito, que contendrá la manifestación del titular, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se otorgó originalmente la licencia no han variado, debiendo acompañar una copia simple de dicho documento, así como cubrir los derechos correspondientes de conformidad con lo establecido en este reglamento y el Código Hacendarlo y la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Este trámite se podrá realizar a partir del primero de diciembre de cada año, sin perjuicio de las facultades de verificación con que cuentan las autoridades municipales competentes y hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

**ARTICULO 27.-** Los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia tipo "C", cuyos giros impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Observar el horario general que fije la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco, y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;
- II.- Exhibir a los clientes, antes del consumo, los costos de las bebidas y los servicios que se presten dentro del establecimiento;
- III.- Suspender actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Ley que Regula la Venta, distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, su reglamento, la Secretaría de finanzas a través de la Unidad de Alcoholes, y el Ayuntamiento;
- IV.- Acatar lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado, respecto a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, con el fin de combatir la venta, la distribución y el consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o de origen desconocido;
- V.- Sujetarse a las disposiciones y restricciones establecidas en la Ley General de Salud;
- VI.- Abstenerse de utilizar vasos, envases y utensilios de vidrio o similares para la venta de bebidas alcohólicas en copeo, cervezas y refrescos, salvo que le sea autorizado por la autoridad competente;
- VII.- Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;
- VIII.- Permitir el acceso al personal autorizado por la Coordinación y otras autoridades del Ayuntamiento para realizar funciones de verificación;
- IX.- Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;
- X.- Contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con lo establecido por el reglamento de la materia;
- XI.- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento y a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento o en la parte exterior del lugar donde se encuentre ubicado;
- XII.- Contar con un seguro de responsabilidad civil, para cubrir la integridad de los usuarios tanto en sus personas como en sus bienes. En todo caso, serán responsables solidarios por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, el propietario, administrador o encargado del negocio;
- XIII.- Colaborar con el Estado y con el Ayuntamiento en las campañas sanitarias dirigidas a la prevención de infecciones de transmisión sexual, del SIDA y de prevención de adicciones;
- XIV.- Las demás que les señalen otros ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en su caso;
- XV.- Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos; y en caso de ser una persona jurídica colectiva, estar legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de sociedades extranjeras deberán acreditar que se constituyeron conforme a las leyes de su país de origen.

XVI.- Acreditar estar al día de sus contribuciones fiscales federales, estatales y municipales, mediante las declaraciones anuales del ejercicio inmediato anterior, y/o los recibos de pago correspondientes de que se trate;

XVII.- No tener el carácter de servidor público;

XVIII.- No haber sido condenado por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, la salud o los considerados graves por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa; y,

XIX.- Las demás que este Reglamento y otras disposiciones federales, estatales y municipales dispongan.

**ARTICULO 28.** Queda prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares a los menores de dieciocho años y uniformados, así como personas con discapacidad mental. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y en la normatividad federal, estatal y municipal vigente y aplicable en este caso, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente, en observancia de la Ley que Regula la Venta, Distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco.

**ARTICULO 28 Bis.-** Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas que cuenten con la licencia municipal para establecimientos comerciales expedida por este Ayuntamiento y la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado, que permitan la entrada a menores de edad cuando su giro no lo permita, así como que permitan que menores de edad consuman bebidas alcohólicas en sus establecimientos, así como que le vendan o regalen bebidas alcohólicas a menores de edad se harán acreedores a una sanción y a la revocación de la licencia municipal para establecimientos comerciales, debiendo el Ayuntamiento iniciar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas para que a la licencia de funcionamiento que le haya sido expedida por esa autoridad al permisionario, se le inicie el proceso de revocación.

**ARTICULO 29.-** Los propietarios, administradores o encargados de establecimientos señalados en el artículo 28 de este Reglamento y que tengan autorizada la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, están obligados a fijar en forma clara y visible, en las puertas de acceso a los locales y en su interior, letreros que señalen la prohibición establecida en dicho artículo; asimismo todos los establecimientos que de alguna manera comercialicen bebidas alcohólicas en el municipio de Nacajuca, deberán colocar un letrero en el exterior de su establecimiento a un costado del acceso, en el que señalen lo siguiente: Nombre del permisionario, número de la licencia municipal para establecimientos comerciales, horario de funcionamiento, giro comercial autorizado y el número de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Finanzas, nombre de su titular, el giro comercial y el horario de funcionamiento que tiene autorizado.

**ARTICULO 30.-** En los casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas alcohólicas sin la autorización o permisos correspondientes, los infractores serán sancionados conforme a lo que disponga la autoridad municipal con fundamento en las sanciones establecidas en este Reglamento, en su respectivo capítulo de sanciones; independientemente de que puedan ser consignadas ante la autoridad competente por la comisión de hechos de posible carácter delictuoso.

**ARTICULO 31.-** La autoridad municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que distribuya o surta a los vendedores clandestinos las bebidas alcohólicas y decomisar el total de la mercancía contenida al momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

**ARTICULO 32.-** Las Distribuidoras de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco, deberán de hacer del conocimiento de este Ayuntamiento, qué vehículos repartirán sus productos en los horarios autorizados y cuales en los casos en que tengan autorizados otros días y horarios para lo que deberá exhibir el documento oficial en original que acredite lo antes señalado y dejar una copia al Ayuntamiento. No cumplir con esta disposición será sancionable por el Ayuntamiento, e independientemente el vehículo con todo y producto, así como los repartidores serán detenidos en tanto no comprueben que tenían autorizada dicha actividad;

**ARTICULO 33.-** Los vendedores de bebidas alcohólicas en el desempeño de sus actividades deberán portar en el vehículo repartidor el documento por el que la autoridad competente le autoriza a repartir bebidas alcohólicas, porque es una actividad no permitida. No cumplir con esta disposición será sancionable conforme a este reglamento.

**ARTICULO 33 Bis.-** De igual manera en los casos en que un vehículo repartidor de un permisionario o licenciatario debidamente autorizado para la venta y distribución de bebidas alcohólicas, sea sorprendido haciéndolo fuera del horario que le haya autorizado la autoridad competente, le será detenido el vehículo y será sancionado conforme a lo establecido en este reglamento.

**ARTICULO 34.-** La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, solo podrá realizarse en los establecimientos que cuentan con la anuencia municipal para establecimientos comerciales, misma que se deberá revalidar año con año y con la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Finanzas; y solo podrá hacerlo bajo las condiciones dispuestas para el giro que fue autorizado.

Las anuencias serán expedidas por duplicado, conservando la Autoridad Municipal uno de los ejemplares, dejando constancia de la entrega y recepción del segundo ejemplar a favor del permisionario.

En caso de extravío o robo de dicha anuencia, el titular de la misma deberá formular la denuncia ante las Autoridades competentes, y con la copia respectiva, solicitar a través de un escrito dirigido al Presidente Municipal con atención a la Coordinación, la entrega del duplicado de dicha anuencia, previo el pago correspondiente que este Reglamento estipule.

**ARTICULO 35.-** Los giros de Abarrotes, Centro comercial, Expendio, Minisúper, Supermercado, Ultramarinos y Tiendas de Conveniencia, solo podrán vender bebidas alcohólicas en envase cerrado y para llevar, por ningún motivo pueden vender en envase abierto o permitir que sus clientes abran o consuman las bebidas alcohólicas en el interior, en el acceso o áreas que pertenezcan a su establecimiento.

**ARTICULO 36.-** Los giros de bar, bar con presentación de espectáculos, cantina, cabaret, cervecería, centro de espectáculos, coctelería, discoteca, hoteles y moteles. Inmuebles construidos o habilitados para ferias, restaurante, restaurante-bar y salón de baile en forma eventual, solo podrán vender bebidas alcohólicas en envase abierto y para consumo dentro de sus establecimientos.

**ARTICULO 37.-** Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados únicamente para su almacenamiento. Los licenciatarios que cuenten con licencia para expender en envase cerrado y al mayoreo, solo tendrán derecho para venderlas

El domicilio expresado en la licencia, para su repartición deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Finanzas y haber hecho del conocimiento del Ayuntamiento de esta situación. En caso contrario será sancionado conforme a este Reglamento por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 38.-** Los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Contar con servicio de agua, en caso de que no haya agua potable, deberán tener suficientes depósitos del líquido para satisfacer su requerimiento;
- II.- Un mostrador habilitado para preparar y servir a la vista de los clientes las bebidas;
- III.- Sanitarios para hombres, mujeres y discapacitados suficientes acorde al lugar, con sus debidos señalamientos y en los lugares donde no exista drenaje deberán contar con letrinas higiénicas y en perfectas condiciones;
- IV.- Ventilación e iluminación adecuada, y en su caso deberán contar con extractores cuando a criterio de esta autoridad sea necesario;
- V.- Extintores suficientes por lo menos de un kilo y medio de capacidad, en lugares visibles y con su debido señalamiento e instructivo de uso, conforme a lo dispuesto por protección civil;
- VI.- Salidas de emergencia que deberán estar en lugares estratégicos con su debido señalamiento y ruta de evacuación, que hagan posible el rápido desalojo del lugar en caso de emergencia. Los establecimientos que se encuentren en planta alta, la salida de emergencia es un requisito indispensable, quedan excluidas de este requisito las palapas autorizadas como restaurante;
- VII.- El original de la licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de finanzas, así como la anuencia municipal para establecimientos comerciales expedida por este Ayuntamiento, deberán estar en un lugar visible en el interior del establecimiento; durante el plazo de la revalidación debidamente validada por la Unidad de Alcoholes la licencia podrá sustituirse por el original de la solicitud de revalidación, pero solo durante el plazo que se señala en la Ley
- VIII.- además deberán cumplir con todas las disposiciones legales vigentes y aplicables en su caso, así como las disposiciones que el Ayuntamiento le señale.

**ARTICULO 39.-** Las anuencias que se otorguen por este municipio con el giro de restaurante y que sean utilizadas para obtener licencias de funcionamiento de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, limitarán la venta de alcohol exclusivamente para consumirse con alimentos.

**ARTICULO 39 Bis.-** Los giros de Restaurante-Bar deberán tener un área delimitada destinada al bar en la que sus parroquianos podrán consumir bebidas alcohólicas sin alimento, en el área destinada para restaurante se consumirán bebidas alcohólicas solo con alimentos.

**ARTICULO 40.-** Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares o establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que no estén establecidos por lo menos en un radio de trescientos metros de planteles educativos, templos religiosos, edificios públicos o instalaciones deportivas. En el caso del cabaret y el bar con presentación de espectáculos la distancia será de 500 metros respecto de los inmuebles mencionados. Asimismo deberán mantener la puerta de acceso cerrada con la finalidad de que no exista visibilidad hacia el interior.

**ARTICULO 41.-** Las personas que asistan a los lugares autorizados para la venta de bebidas alcohólicas, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de dichos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición.

**ARTICULO 42.-** Cuando en un establecimiento que venda bebidas alcohólicas un inspector, policía o cualquier autoridad federal, estatal o municipal que se encuentre en dicho lugar desempeñado sus funciones y oficios de comisión debidamente acreditados, sea agredido, amenazado o injuriado por cualquier propietario, encargado, empleado, parroquiano, vecino o transeúnte, será asentado en el acta correspondiente, siendo esto una infracción de la que será responsable el permisionario o propietario y que dará lugar a una sanción, sin perjuicio esto, de que la persona o personas que realizarán dichos actos sean consignados ante la autoridad competente por los hechos realizados que sean de posible carácter civil o penal en su caso.

**ARTICULO 43.-** Los policías y militares uniformados no podrán permanecer dentro los establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo necesario para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes. Los permisionarios que les permitan ingerir bebidas alcohólicas a elementos de la policía, soldados o cualquier otro uniformado, así como a los inspectores del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento que estén en funciones, se harán acreedores a una sanción, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

**ARTICULO 44.-** En estos establecimientos no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera, nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o del estado, cantar o ejecutar de alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

**ARTICULO 45.-** Con base en el convenio de colaboración y coordinación que se celebre con el ejecutivo del Estado, la Presidencia Municipal por conducto de la Coordinación, vigilará y aplicará las disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, ejerciendo en consecuencia las facultades que en dicho convenio se le confieren y lo dispuesto en la citada Ley.

**ARTICULO 45 Bis.-** El Ayuntamiento por conducto de la Coordinación en lo conducente a los establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas vigilará el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca, así como de este Reglamento, y sancionará a quien viole esas disposiciones conforme a lo establecido en el presente Reglamento. Independientemente de las sanciones que en su caso pueda aplicar discrecionalmente el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco

**ARTICULO 46.-** Queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas, en los establecimientos autorizados para este tipo de giro. Para efectos de este artículo, se entenderá por barra libre la modalidad comercial en que los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas.

De igual manera queda estrictamente prohibido la distribución o venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas o contaminadas en los términos de las disposiciones aplicables; la comercialización de bebidas alcohólicas para llevar en los establecimientos comerciales que cuenten con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo dentro del mismo establecimiento; asimismo está prohibido la presentación de espectáculos de exhibicionismo corporal en los establecimientos con giro de restaurante y restaurante-bar.

**ARTICULO 47.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como un club privado. Dichos establecimientos, deberán mostrar a la entrada, en un lugar visible, la especificación de que se trata de este giro.

**ARTICULO 48.-** La Coordinación para efecto de llevar un control, llevará un libro autorizado y revisado por la Dirección, de los establecimientos que cuenten con anuencia municipal para establecimientos comerciales en los que se puedan vender bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

- a) Nombre del permisionario;
- b) Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento;
- c) Fecha de expedición de la anuencia municipal para establecimientos comerciales; así como de su revalidación;
- d) las inspecciones realizadas y las sanciones a que se haya hecho acreedor el permisionario, indicando fecha, monto y concepto.
- e) Registro federal de contribuyentes;
- f) Inscripción en los padrones municipales de contribuyentes, comerciales y otros que se le requieran;
- g) Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;
- h) Fecha de pago de las sanciones impuestas; y,
- i) Otros que el Ayuntamiento determine.

**ARTICULO 49.-** Las personas físicas o jurídico colectivas que cuenten con una licencia de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado, y que conforme a la normatividad estatal vigente le sea autorizado una ampliación de horario por dicha Secretaría, deberán hacer esto del conocimiento del Ayuntamiento por escrito, presentando los originales para su cotejo y copias para dejar en el Ayuntamiento de los recibos y permisos correspondientes.

**ARTICULO 50.-** Cuando a un permisionario municipal autorizado para expender bebidas alcohólicas, le sea autorizada una ampliación de horario conforme a la normatividad estatal vigente por la Secretaría de Finanzas del Estado, deberá solicitar al Ayuntamiento la ampliación de horario correspondiente de la anuencia municipal para establecimientos comerciales expedida por este Ayuntamiento, por el tiempo y horas que le haya sido autorizado previamente por la Unidad de Alcoholes de Finanzas, para estar en condiciones de operar lícitamente y no violar las condiciones en que le fue concedida dicha anuencia municipal.

Cuando la Secretaría de Finanzas del Estado le autorice un horario especial a uno de sus licenciarios, como en el caso de las tiendas de conveniencia que se las dan por veinticuatro horas, dicho licenciario queda obligado a hacer esto del conocimiento de la coordinación y tramitar su anuencia municipal con el horario correspondiente y por el tiempo que se la haya autorizado Dicha Secretaría, en el entendido de que sería una anuencia municipal para establecimientos comerciales nueva y que deberá tramitarse y cubrir todos los requisitos y pagos correspondientes señalados en este Reglamento para otorgar dicha anuencia.

**ARTICULO 50 Bis.-** En caso de no cumplir con la disposición señalada en el artículo anterior, se le sancionará conforme a lo estipulado en este Reglamento, y de no acatar el permisionario lo dispuesto por este Ayuntamiento, podrá ser revocada la anuencia municipal para establecimientos comerciales con venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas que se haya otorgado, debiéndose en consecuencia solicitar a la Secretaría de Finanzas del Estado que inicie el

procedimiento de reubicación de la licencia de funcionamiento que haya otorgado para dicho establecimiento, por no cumplir con los requisitos y disposiciones que establece este Reglamento para poder operar en el Municipio de Nacajuca.

**ARTICULO 51.-** Los cambios de nombre de los permisionarios de los giros con venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, sólo se otorgarán si éstos siguen operando en el mismo domicilio donde fueron autorizados inicialmente las anuencias municipales para establecimientos comerciales, pero siempre y cuando el que pretenda ser el nuevo permisionario cumpla con todos los requisitos establecidos para el funcionamiento de dichos establecimientos y después de haber cubierto los derechos correspondientes que para ello establezca el presente Reglamento.

**ARTICULO 52.-** La anuencia municipal para establecimientos comerciales otorgadas para los giros autorizados para la venta distribución y consumo de bebidas alcohólicas, serán personales, intransferibles e inembargables; en consecuencia no podrán por sí o por conducto de mandatario, apoderado, o representante legal alguno, ser objeto de comercio, ni arrendarse, venderse, donarse, entregarse en comodato, asociarse o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del permisionario por un tercero.

**ARTICULO 52 Bis.-** Cuando un establecimiento comercial se encuentre operando con una licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Finanzas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, a nombre del titular de dicha licencia deberá estar la anuencia municipal para establecimientos comerciales expedida por este Ayuntamiento.

Lo anterior, lo debe comprobar fehacientemente el permisionario, cuando así se lo requiera el Ayuntamiento, presentando la documentación que le sea requerida a fin de demostrar que quien está explotando los derechos de la anuencia es el permisionario, caso contrario a lo dispuesto en el párrafo anterior, será revocada la anuencia, impuesta la sanción que este Reglamento determina y solicitada a la Secretaría de Finanzas el inicio de la reubicación de dicho establecimiento por no estar legalmente establecido en el municipio, por no cumplir con todos los requisitos que este Reglamento y la normatividad municipal vigente exige para su legítimo funcionamiento.

En caso de que el permisionario solicite por escrito a la coordinación, reconsidere la Resolución emitida al respecto, y que la revoque, porque ofrece regularizar su situación para cumplir con lo ordenado en este Reglamento, la coordinación podrá de así considerarlo, detener el proceso de revocación de la anuencia municipal para establecimientos comerciales, siempre y cuando pague la multa impuesta, así como el cambio de propietario de la anuencia municipal correspondiente, y además que el nuevo permisionario cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y la normatividad municipal vigente aplicable.

**ARTICULO 53.-** En caso de fallecimiento del permisionario autorizado para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, esta podrá expedirse discrecionalmente a favor de quien haya sido legalmente beneficiado con la licencia de funcionamiento para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas por la Secretaría de Finanzas del Estado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en este ordenamiento legal, para la expedición de las anuencias para establecimientos comerciales y realice el pago correspondiente ante la Dirección de Finanzas Municipal.

**ARTICULO 54.-** El nuevo licenciatario autorizado por la Secretaría de Finanzas para operar una licencia por fallecimiento de su benefactor, cuenta con 15 días hábiles para solicitar el cambio de nombre del permisionario de la anuencia municipal para establecimientos comerciales expedida por este Ayuntamiento para el funcionamiento del establecimiento comercial en que se encuentre

Al otorgar la licencia de funcionamiento a que se refiere este numeral, hacer caso omiso es causal de sanción y revocación de la anuencia en mención y la solicitud de reubicación por el Ayuntamiento a la Secretaría de Finanzas del Estado, de la licencia de funcionamiento expedida por esa autoridad, por no cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes del municipio, para su operación en el territorio de esta municipalidad.

En caso de que el permisionario solicite por escrito a la coordinación, reconsidere la Resolución emitida al respecto, y que la revoque, porque ofrece regularizar su situación para cumplir con lo ordenado en este Reglamento, la coordinación podrá de así considerarlo, detener el proceso de cancelación de la anuencia municipal para establecimientos comerciales, siempre y cuando pague multa impuesta, así como el cambio de propietario de la anuencia municipal correspondiente, y además que el nuevo permisionario cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y la normatividad municipal vigente aplicable.

**ARTICULO 55.-** Los permisionarios deberán refrendar su anuencia o permiso ante la Coordinación durante los plazos señalados en el presente Reglamento.

**ARTICULO 56.-** Para que sea otorgado el refrendo, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el permiso original y refrendo del año anterior, en su caso.
- II.- No tener adeudo alguno con el Municipio relacionado con Contribuciones, Productos o Aprovechamientos.
- III.- Efectuar el pago por refrendo correspondiente según este Reglamento o las normatividades aplicables.

**ARTICULO 57.-** Presentados los documentos anteriores, la Coordinación previo acuerdo con el Presidente Municipal, expedirá el refrendo correspondiente.

Las anuencias que no hayan sido refrendadas dentro del plazo a que se refiere el articulado de este Reglamento podrán ser canceladas a consideración del Ayuntamiento, atendiendo a lo dispuesto por este ordenamiento, independientemente de la sanción a que se haga acreedor conforme a este Reglamento por no cumplir con refrendar dentro de los términos establecidos.

El pago de una anuencia municipal para establecimientos comerciales para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas y/o el refrendo de la misma, no da al permisionario la garantía de que la Secretaría de Finanzas le otorgue la licencia de funcionamiento para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas toda vez que esta, es una facultad discrecional de la Secretaría de Finanzas del Estado.

## CAPITULO VII

### DE LAS DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

**ARTICULO 58.-** Es facultad del Presidente Municipal intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, con fines de lucro, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracciones I y XX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**ARTICULO 59.-** Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizada por la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 60-** Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo público, los interesados deberán cumplir además; con los requisitos siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con atención a la Coordinación, por lo menos con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que pretenda llevar a cabo; acompañándose de tres ejemplares del programa;

II.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

III.- Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar.

IV.- Cumplir con las medidas de seguridad previstas por la Dirección de Protección Civil y las que las demás disposiciones legales vigentes aplicables en este caso, le solicite el Ayuntamiento. Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atendiendo el interés general, en un término no mayor a diez días.

**ARTICULO 61.-** Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos públicos, ya sea con locales fijo o semifijo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Reglamento;

II.- Inscribirse en el padrón de comerciantes de este Ayuntamiento y pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones de la Ley de la Materia; obtener su anuencia municipal para establecimiento comercial, como responsables de espectáculos públicos.

III.- Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Estatales o Federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la Oficina o Departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento, por sí o a través de la Oficina Municipal correspondiente, o de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al Reglamento de construcción vigente.

VI.- Cuando los establecimientos cuenten con locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

a) Puertas de salidas de "Emergencia";

b) Equipos contra incendios;

c) Botiquín de primeros auxilios; y

d) Equipos de alarma.

VII.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar la capacidad del mismo;

VIII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento;

IX.- Contar con rampas de acceso para discapacitados; y

X.- Las demás que señale este Reglamento y las normatividades aplicables en este caso.

El Presidente Municipal a través de la coordinación; podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

**ARTICULO 62.-** El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento para su aprobación, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes, como son volantes o carteles fijados en el local en que se llevará a cabo el espectáculo, y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Reglamento y las demás relativas de la normatividad de la materia.

**ARTICULO 63.-** Los empresarios o responsables de la presentación de espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

#### OBLIGACIONES

- I.- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado antes de su realización;
- II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, de la misma forma en que la empresa haya publicitado su evento;
- III.- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida, y sobre todo, hacia las salidas de emergencias;
- IV.- Dar a conocer al público por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos públicos que no se realicen al aire libre, así como tener cubierta la cabeza con sombrero o algún otro objeto, que obstaculice la visibilidad de los demás espectadores;
- V.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores de determinada edad;
- VI.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, para funciones de beneficio social, el uso de sus salas, establecimientos y servicios propios cuando menos tres veces al año;
- VII.- Permitir el acceso a los espectáculos públicos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por alguna Autoridad Municipal;
- VIII.- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función cuando ésta exceda de una hora;
- IX.- Practicar después de cada función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y de las salas de espectáculos, para:
  - a).- Cerciorarse que no hay indicios de que se produzca algún desastre, y en su caso, proceder en consecuencia; y
  - b).- Para recoger los objetos que pudieran ser olvidados por el público, guardarlos y darlo a conocer con una lista visible de ellos, y si en el término de tres días de su publicación, o antes, si se trata de una empresa de paso; no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes;
- X.- Instalar servicios sanitarios, cumpliendo con la normatividad respectiva, para el uso del público asistente;
- XI.- Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen espectáculos;
- XII.- La colocación de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión o publicidad de los espectáculos públicos, deberán sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca este Reglamento; y
- XIII.- Las demás que se deriven de las normatividades aplicables.

#### PROHIBICIONES

- I.- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo;
- II.- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos; a menores de doce años, en funciones nocturnas; o a menores de edad que vistan uniforme escolar, si por razones de la hora, debiera presumirse que están dentro de su horario de clases;
- III.- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores junto con otros permitidos solo para mayores de edad y permitir la entrada a menores de edad, cuando exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o se presenten espectáculos no aptos para ellos;

- IV.- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;
- V.- Vender bebidas, alimentos o similares en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato, o permitir que se consuman en área de los espectadores;
- VI.- Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;
- VII.- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales; y
- VIII.- Presentar avances de películas no aptas para la familia o menores de edad cuando estos se encuentren en la sala;
- IX.- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan a la moral, las buenas costumbres, o que se refieran a hechos de carácter delictuosos, apología del delito, delinquentes, viciosos o degenerados, centros de vicios, así como los avances de películas que se refieran a estos aspectos, deberán observarse estas disposiciones en cualquier tipo de espectáculo infantil;
- X.- Permitir que se ingieran bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, o permitir que se fume o inhale estupefacientes, así como la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y
- XI.- Las demás que señale este Reglamento y la normatividad aplicable.

**ARTICULO 64.-** Las infracciones cometidas a lo dispuesto por este Reglamento, se sancionarán conforme a lo que este Reglamento disponga y a como lo establecen las normatividades aplicables, la autoridad municipal queda facultada para imponer la sanción que estime pertinente y podrá hasta triplicarlas en caso de reincidencia, independientemente de consignar al infractor ante la autoridad competente, dependiendo del hecho de posible carácter delictuoso que haya cometido; así como ordenar la clausura temporal o definitiva del establecimiento y la revocación de la anuencia municipal para establecimientos comerciales que se haya expedido para su funcionamiento.

**ARTICULO 65.-** Cuando el particular autorizado para presentar espectáculos públicos reincida en infracciones a este Reglamento o no acate correctamente las disposiciones que la autoridad municipal le señale, el Ayuntamiento podrá suspender el espectáculo, clausurar el establecimiento y cancelar la anuencia municipal para establecimientos comerciales que le haya expedido; independientemente de la sanción pecuniaria que le imponga.

**ARTICULO 66.-** Cuando la autoridad municipal en una visita de inspección domiciliaria compruebe que el espectáculo público que se está presentando no ha sido permitido por el Ayuntamiento o el empresario o comerciante no cuenta con los permisos correspondientes o no pueda acreditar fehacientemente la autorización para dicho espectáculo público, la autoridad en ese momento puede suspenderlo y clausurar el establecimiento.

**ARTICULO 67.-** Es obligación del responsable de la presentación de los espectáculos públicos que hayan sido autorizados para su presentación en el municipio de Nacajuca, tener a la vista los permisos correspondientes, así como exhibir los recibos de pago originales cuando la autoridad municipal así se lo requiera; en caso de no cumplir con esta disposición la autoridad municipal está facultada para suspender el espectáculo hasta que le sean exhibidos los permisos y recibos de pagos correspondientes, independientemente de hacerse acreedor a la multa que para tal efecto le señale la autoridad municipal conforme a las disposiciones de este Reglamento y la normatividad aplicable.

**ARTICULO 68.-** Es obligación de los responsables o encargados de los establecimientos donde se presenten espectáculos públicos permitir el ingreso de los inspectores municipales para que verifiquen física, ocular, fiscal y en todos los lineamientos que deseen el debido funcionamiento de los locales que presenten espectáculos públicos.

**ARTICULO 69.-** En caso de no brindar las facilidades señaladas en el artículo anterior serán sancionados conforme a este Reglamento y podrá suspenderse de inmediato el espectáculo público de que se trate y proceder a la clausura del establecimiento en su caso; y

**ARTICULO 70.-** Los asistentes a espectáculos tendrán los siguientes:

#### DERECHOS

- I.- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles;
- II.- A que se les reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en el espectáculo, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor; y
- III.- Interrumpir la función por causa justificada.

#### OBLIGACIONES

- I.- Guardar durante la función el silencio, la compostura y la prudencia necesaria;
- II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase, proferir palabras obscenas, o alterar el orden durante la función;
- III.- No interrumpir la función bajo cualquier pretexto, salvo que medie causa justificada;
- IV.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas cuando no esté permitido en el establecimiento en que se celebre el espectáculo público, así como bajo ninguna circunstancia podrá consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella;
- V.- Abstenerse de fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas o que no se verifiquen al aire libre;
- VI.- Abstenerse de originar falsa alarma entre los asistentes o provocar pánico o lanzar objetos que causen daño a las personas; y
- VII.- Las demás que se deriven de este Reglamento y de las disposiciones aplicables.

La violación a estas disposiciones y las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala o lugar donde se realice el espectáculo público, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales o civiles en que incurra el infractor, ni de la sanción económica que le dicte el Ayuntamiento.

**ARTICULO 71.-** En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos, por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la presentación de películas de clasificación "A", la empresa que viole esta disposición será sancionada conforme a este Reglamento y las normatividades aplicables.

**ARTICULO 72.-** El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo, si en alguna forma se llegara a alterar el orden público, o se violen las disposiciones legales en la materia y la empresa será sancionada conforme a este Reglamento y las normatividades aplicables.

**ARTICULO 73.-** Los espectáculos públicos serán supervisados por la Coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización y los demás inspectores que el Ayuntamiento determine y para el desempeño de sus funciones tendrán acceso libre a los mismos, con el objeto de vigilar que se observe la normatividad establecida por las autoridades del ramo, así como con la programación anunciada, pudiendo exigir su exacto cumplimiento, recurriendo al auxilio de la fuerza pública de ser necesario, y en su caso, de observar alguna falta a este Reglamento, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad competente, para que se aplique la sanción correspondiente.

**ARTICULO 74.-** Para que pueda llevarse a cabo un desfile o espectáculo en las calles, plazas públicas o cualquier local, en el que se utilicen para tal efecto, animales amaestrados o no, se deberá contar con el permiso correspondiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), los interesados deberán obtener previamente la anuencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido, y el responsable del espectáculo sancionado conforme a este Reglamento.

**ARTICULO 75.-** Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, la persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida y consignada a la autoridad competente, además de ser sancionada conforme a este Reglamento y demás normatividades aplicables.

**ARTICULO 76.-** Para los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

I.- **Espectáculo Público.-** La representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva en cualquier lugar y tiempo, en las que se convoca al público con fines culturales, de entretenimiento, diversión o recreación; en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero.

II.- **Espectador.-** Cualquier persona del público asistente a los espectáculos;

III.- **Participante.-** El actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante taurino y, en general todos aquellos que participen en un espectáculo público ante los espectadores; y

IV.- **Foro.-** Espacio en el que se lleva a cabo la presentación del espectáculo.

**ARTICULO 77.-** Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas colectivas que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o presentación de espectáculos públicos a que se refiere el artículo anterior, ya sea en forma permanente o temporal, de manera principal o accesoria.

**ARTICULO 78.-** Los espectáculos públicos se clasifican en permitidos y no permitidos:

I.- Los espectáculos públicos permitidos serán:

A).- Culturales que son aquellos que promuevan entre los asistentes el gusto por las artes, las ciencias, la técnica y las habilidades en general relacionadas con los valores intelectuales del ser humano.

B).- Artísticos que son aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza, usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la

danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la fotografía, la literatura, la pantomima, la escultura y otras manifestaciones similares;

C).- Recreativos que son aquellos que tienen por objeto el esparcimiento solaz entre los asistentes que pueden ser ferias, kermeses, espectáculos de charrerías, rodeos, circenses, taurinos, prestidigitación e ilusionismo en sus diversas formas, faquirismo, o de equilibrio y dominio de las alturas como el paracaidismo y suertes similares, y

D).- Deportivos que son las competencias de todo tipo como carreras, natación, de pista y campo, acuáticos y similares.

II.- Los espectáculos públicos no permitidos son:

A).- Los desnudos totales femeninos o masculinos;

B).- Los semidesnudos femeninos o masculinos;

C).- Los que de alguna manera sugieran faltas de respeto a la intimidad, a la genitalidad, a la sexualidad a la reproducción humana propiciando la mofa o degradación de estos atributos de la personalidad;

D).- Los espectáculos sadomasoquistas o que representen violencia sexual; y

E).- Los espectáculos que realicen o representen en público el acto sexual.

**ARTICULO 79.-** Corresponde al Presidente Municipal a través de la Coordinación o de la autoridad municipal que designe:

I.- Vigilar y exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;

II.- Autorizar el horario y tarifas para la prestación de los espectáculos públicos;

III.- Autorizar los programas para funciones cinematográficas;

IV.- Autorizar los cambios en la programación de los espectáculos públicos;

V.- Autorizar los permisos para llevar a cabo espectáculos públicos;

VI.- Supervisar que los locales, tanto permanentes como temporales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con los requisitos de seguridad necesarios para resguardar la integridad física de los espectadores.

VII.- Emitir dictamen con relación a la seguridad de los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos

VIII.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con puertas de "salida de emergencia";

IX.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con rampas de acceso para discapacitados; y

X.- Supervisar que en los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos no se rebase la capacidad del foro;

XI.- Supervisar que en los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos no se invada el foro del local con utilería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo.

XII.- Supervisar que los programas para las funciones o espectáculos públicos hayan sido autorizados por el Ayuntamiento, sean los mismos que se den a conocer al público.

XIII.- Supervisar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida;

XIV.- Supervisar que dentro de los locales donde se presenten espectáculos públicos, en forma visible, se coloquen letreros con la leyenda "Prohibido fumar";

XV.- Supervisar que en los programas para las funciones cinematográficas se indique la clasificación de la película; y en caso de espectáculos públicos, si éste es propio o no para menores.

XVI.- Supervisar que en los espectáculos o cualquier tipo de evento al aire libre, haya instalación de servicios sanitarios;

XVII.- Supervisar que durante las funciones cinematográficas, los locales cuenten en los pasillos con luces tenues, que no perjudiquen la función;

XVIII.- Emitir la resolución de las actas circunstanciadas, en las que consten los supuestos hechos y motivos de infracción, para que sea dictada la sanción que se aplicará conforme al presente Reglamento;

XIX.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con botiquín de primeros auxilios;

XX.- Supervisar que los locales en donde se pretenda presentar espectáculos públicos cuenten con equipos de alarma;

XXI.- Recaudar los ingresos derivados de los impuestos que se generen, por la presentación de espectáculos públicos;

XXII.- Recaudar los ingresos derivados de las sanciones pecuniarias previstas por este Reglamento.

XXIII.- Autorizar el boletaje correspondiente para venta en la presentación de espectáculos públicos

XXIV.- Recibir la documentación que le turnen las autoridades municipales y que contengan los hechos motivo de infracción e iniciar el procedimiento administrativo;

XXV.- Determinar la sanción que corresponda, en caso de infracción al presente Reglamento y a las normatividades aplicables; y

XXVI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y el presente Bando.

**ARTICULO 80.-** Los locales o edificios en los que se presenten espectáculos públicos, deberán contar con el permiso que les expida la autoridad municipal correspondiente.

Los espectáculos públicos permitidos podrán presentarse en los siguientes tipos de locales:

A) Local abierto: Estadios deportivos, plazas de toros, arenas deportivas, parques, lienzos charros y similares;

B) Local cerrado: Aquellos centros de reunión, de exhibiciones cinematográficas y teatrales que permitan la celebración de espectáculos públicos, así como aquellos lugares de admisión reservada a socios o afiliados; y

C) Local Público: Aquel a que se tiene acceso mediante el pago de una cuota de admisión o consumo mínimo, aunque se reserve el derecho de admisión de los asistentes al mismo.

**ARTICULO 81.-** Los particulares que tengan establecimientos destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sean locales fijos o semifijos, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Cumplir con los requisitos establecidos por este Reglamento;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las normatividades de la materia;

III.- Obtener autorización o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad de Protección Civil Municipal, con base al Reglamento de construcción vigente y de las demás disposiciones normativas aplicables.

**ARTICULO 82.-** Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

A).- Puertas de salidas de emergencia.

- B).- Equipos contra incendios.
- C).- Botiquín de primeros auxilios; y
- D).- Equipos de alarma.
- E).- No invadir el foro del local con utilería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;
- F).- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y
- G).- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

**ARTICULO 83.-** Las autoridades municipales contarán con un cuerpo de inspectores, los cuales supervisarán los locales y los espectáculos públicos que se presenten, verificando en todo caso la seguridad higiene y funcionalidad de los mismos, así como sus equipos e instalaciones.

**ARTICULO 84.-** Los propietarios o responsables de los locales donde se presente espectáculos públicos eventualmente, deberán sujetarse a las condiciones que les señale el Ayuntamiento a través de las autoridades Municipales, para tomar las medidas necesarias y garantizar la observancia de lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTICULO 85.-** Las butacas o lugares para presentar espectáculos públicos se clasificarán según el caso, en generales y reservados o numerados.

Es responsabilidad de la empresa garantizar al público asistente la ocupación pacífica y tranquila de la butaca o lugar, durante el tiempo del espectáculo. Asimismo, deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad.

**ARTICULO 86.-** Los locales en donde se presenten espectáculos públicos contarán con puertas y salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del foro, debidamente señaladas sin estorbos ni trabas durante las funciones, de forma tal que su uso quede asegurado en caso de necesidad. La falta de este requisito es una responsabilidad exigible a la empresa que presenta el espectáculo, así como al propietario del local en donde se presente.

**ARTICULO 87.-** Queda prohibido vender mayor número de boletos que el de las butacas, los estorbos, molestias o impedimentos para presentar los espectáculos públicos serán responsabilidad exclusiva de la persona que los presenta.

**ARTICULO 88.-** Los locales en donde se presenten espectáculos públicos deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, contar con sanitarios higiénicos e iluminados destinados para hombres y mujeres separadamente, así como también contar con sanitarios para discapacitados, este servicio deberá ser suficiente para el aforo del lugar.

**ARTICULO 89.-** Los locales para la presentación de espectáculos públicos deberán contar con equipo contra incendios vigente; teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local en el que se presente el espectáculo.

**ARTICULO 90.-** Las instalaciones de emergencia, las salidas auxiliares, los baños y sanitarios para discapacitados, así como los equipos de seguridad y contra incendios estarán sujetos a la vigilancia permanente de las autoridades competentes del Ayuntamiento.

**ARTICULO 91.-** La coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización podrá autorizar la celebración de funciones o espectáculos públicos en locales transitorios o temporales previo acuerdo con el Presidente Municipal; siempre y cuando se solicite por escrito con diez días de anticipación y se observen las siguientes condiciones:

A) Obtener el permiso del uso del lugar, expedido por la Dirección de Obras Públicas Municipales, ésta verificará por medio de sus supervisores o peritos con cuarenta y ocho horas de anticipación el sitio en el que deberá presentarse el espectáculo, para determinar la seguridad de las instalaciones que ha de utilizar el público asistente.

B) Acreditar que el local en donde se pretende celebrar el evento, cuente con instalaciones sanitarias suficientes, propias o rentadas para el público y empleados, aunque éstas fueren igualmente transitorias o temporales.

C) Dar a conocer con claridad en qué consistirá el espectáculo que presentan;

D) Pagar los impuestos y derechos que señalen las leyes respectivas; y

E) En caso de que en el espectáculo participen vehículos, equipos, artefactos, animales o cosas consideradas peligrosas, se deberán implementar medidas de seguridad indispensables para la protección de los asistentes. En todo caso la autoridad municipal podrá imponer las medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes al caso.

**ARTICULO 92.-** Los empresarios, representantes o encargados de la organización de espectáculos públicos presentarán al Ayuntamiento y a las autoridades municipales competentes los programas para su calificación y autorización, con una anticipación de diez días hábiles al inicio de la primera función.

**ARTICULO 93.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadores de la presentación de un espectáculo público deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal con atención a la Coordinación, en la que se precisará con exactitud el tipo de espectáculo que se pretende presentar y la persona física o jurídica colectiva que lo presenta, acreditando debidamente su personalidad jurídica con los documentos respectivos;

b) Acreditar domicilio legal en el Municipio de Nacajuca para el cumplimiento de obligaciones, en su caso, en caso contrario el Ayuntamiento podrá solicitar una fianza económica suficiente que garantice la presentación del espectáculo público.

c) Exhibir debidamente legalizado el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate, fecha y condiciones en que deberá celebrarse,

d) en caso de considerarlo pertinente la autoridad municipal podrá solicitar al empresario que deje una fianza suficiente para garantizar cualquier eventualidad que pueda representar un daño a los vecinos del municipio, al Ayuntamiento o al propio municipio.

**ARTICULO 94.-** En la autorización que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo en el local autorizado. La falta de cumplimiento de lo programado hará acreedor al responsable de las sanciones que establece este Reglamento.

**ARTICULO 95.-** Es responsabilidad de las personas físicas o jurídicas colectivas que presenten un espectáculo público, la vigilancia y protección por parte de una empresa de seguridad particular o pública, para garantizar el debido orden, respeto e integridad física a los asistentes.

Dicha protección deberá ser suficiente, tomando en cuenta el número de espectadores que se pretende asistan al espectáculo.

**ARTICULO 96.-** Toda persona física o jurídica colectiva es libre de organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando respete las tradiciones, valores culturales, intelectuales, étnicos religiosos y artísticos característicos del pueblo de Nacajuca, así como el respeto a la intimidad de las personas, a la genitalidad, la sexualidad y el debido decoro que le corresponde a la reproducción del género humano, evitando su comercialización, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales respetada por la mayoría social organizada del Municipio, así como el orden público establecido para la sana convivencia social y la solidaridad humana; evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador al desorden social.

**ARTICULO 97.-** Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo público, los responsables o informadores deberán informar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la autoridad competente, anunciándose en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo, la variación del mismo y las causas que lo motivan.

**ARTICULO 98.-** En caso de variar o cancelar el espectáculo programado, los responsables de su presentación tendrán la obligación de devolver al público que lo solicite, el importe pagado por los asientos o localidades.

**ARTICULO 99.-** Corresponde al Presidente Municipal sancionar la presentación de un espectáculo público por las siguientes causas:

- A) Por no presentarse con las características con que fue autorizado;
- B) Por causas de interés público, demanda o necesidad social, cuando así lo soliciten organizaciones de reconocida seriedad, solvencia moral y acendrados valores cívicos, debidamente constituidas de acuerdo con las leyes vigentes en Tabasco y domiciliadas en este Municipio.

**ARTICULO 100.-** Las taquillas o lugares destinados a la venta de boleto en el lugar de presentación de los espectáculos públicos, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día; los boletos deberán estar foliados y autorizados por la Autoridad Municipal competente. En caso de que sean lugares camerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifique la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

**ARTICULO 101.-** La sobreventa o el ocultamiento de boletos de los espectáculos públicos, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento;

**ARTICULO 102.-** Los responsables de la presentación de los espectáculos públicos tendrán la obligación de poner los objetos olvidados en los locales en que se efectúen, a disposición de quienes acrediten ser sus legítimos propietarios;

**ARTICULO 103.-** Los responsables de la presentación de espectáculos públicos, con fines de difusión y análisis de los mismos, deberán disponer de lugares especializados para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos.

**ARTICULO 104.-** Los espectáculos públicos autorizados se anunciarán por sus títulos originales, así como los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes.

**ARTICULO 105.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadoras de espectáculos públicos figurarán en los boletos que se expiden las funciones continuas o por espectáculos.

**ARTICULO 106.-** Las personas que se ostenten como artistas o actores deberán acreditar que se encuentran inscritos como tales y cuentan con un Registro Federal de Contribuyentes.

**ARTICULO 107.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadoras de espectáculos públicos serán responsables y garantizarán la calidad de los artistas que presenten, del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como la observancia de lo dispuesto en este Reglamento de parte de actores y empleados.

En las localidades o edificios que cuenten con el giro comercial de venta o consumo de bebidas alcohólicas y se pretenda presentar en ellos espectáculos públicos; no se permitirá a los meseros, meseras o artistas en su caso, sentarse en las mesas o lugares destinados al público asistente, con la intención de alternar o fraternizar con dichos asistentes.

**ARTICULO 108.-** Los artistas que formen parte del espectáculo público deberán estar en el local en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar el retraso, la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo, no acatar esta disposición es responsabilidad del permisionario. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, los artistas lo harán con el debido respeto sin denostar al público asistente evitando confianzas o expresiones ofensivas, si llegase a suscitarse un problema porque el artista le faltó al respeto a un espectador, será responsabilidad del permisionario y será sancionado conforme a este Reglamento.

**ARTICULO 109.-** Los artistas contarán con camerinos, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando que los artistas ya caracterizados o no, fraternicen con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo lo requiera.

**ARTICULO 109 Bis.-** Los encargados y empleados en general de los comercios autorizados para la presentación de espectáculos públicos y los autorizados para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas no podrán sentarse a las mesas de los parroquianos o fraternizar con ellos, en caso de hacerlo deberán contar con la revisión correspondiente de salud municipal de control venéreo y las que el Ayuntamiento indique, además de haber realizado el pago correspondiente ante la Dirección de Finanzas Municipal, debiendo acreditar lo anterior con las boletas de control venéreo y recibos de pagos correspondientes en originales expedidos por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 110.-** Para la correcta presentación de los espectáculos públicos quien lo presente cuidará que el foro o escenario quede debidamente despejado de personas que no tengan ninguna relación con la compañía que lo presenta.

**ARTICULO 111.-** En ningún espectáculo público podrá usarse el Himno Nacional o los Emblemas Patrios, sin previa autorización del municipio, a menos que se trate de funciones que tengan el carácter de solemne u oficiales.

**ARTICULO 112.-** Los artistas serán responsables juntamente con los propietarios de los lugares en los que actúan o de la persona responsable a la que se le haya autorizado presentar dicho espectáculo; de los espectáculos públicos que presenten, evitando aquellos espectáculos no permitidos señalados en este Reglamento.

**ARTICULO 113.-** Para llevar a cabo bailes públicos, se requiere el permiso correspondiente otorgado por el Ayuntamiento y cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento, y los demás señalados por otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

**ARTICULO 114.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas que soliciten permiso para efectuar un baile público, serán las inmediatamente responsables ante las autoridades municipales de las infracciones que se cometan durante la realización del mismo.

**ARTICULO 115.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas organizadores de bailes públicos, que contraten grupos musicales foráneos, deberán manifestarlo en su solicitud de permiso, asimismo deberán preferir grupos musicales locales para alternar con aquellos.

**ARTICULO 116.-** Los responsables de los bailes públicos deberán permitir el libre acceso a los inspectores de espectáculos de la coordinación y a todos los inspectores del Ayuntamiento debidamente identificados y con orden de visita de inspección girada por cualquier autoridad municipal competente, facilitándoles los datos y constancias que pudieran requerir en el desempeño de sus funciones, debiéndose identificar satisfactoriamente ante los responsables, conforme a este Reglamento.

**ARTICULO 117.-** El Ayuntamiento señalará que clase de espectáculos públicos deberán contar con una autoridad que lo represente dentro del lugar en que se lleve a cabo el evento, y nombrará a la persona que supervise el desarrollo de la función.

**ARTICULO 118.-** La Autoridad Municipal que supervise el desarrollo de un espectáculo público, es la competente para decidir de los asuntos de inmediata solución y en consecuencia, las determinaciones que dicte, serán debidamente respetadas y las decisiones que tome serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTICULO 119.-** La Autoridad que supervise un espectáculo podrá solicitar el auxilio de los agentes de la seguridad pública o privada que concurren para resolver los conflictos que se presenten.

**ARTICULO 120.-** Cuando durante el desarrollo del espectáculo se cometiera alguna falta a este Reglamento, la autoridad que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al espectáculo, solicitando el auxilio de las autoridades competentes.

**ARTICULO 121.-** El ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

**ARTICULO 122.-** Los responsables de aparatos mecánicos, así como aquellas personas que quieran celebrar una feria o realizar una kermesse, deberán observar los siguientes requisitos:

I.- Señalar el lugar exacto donde se van a ubicar los juegos tratándose de parques, se deberá obtener la autorización correspondiente del Ayuntamiento;

II.- Cobrir ante la Dirección de Finanzas Municipal el pago que señale la autoridad municipal competente;

III.- No se ocuparán las áreas verdes de los lugares donde se ubiquen; serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen;

IV.- Ofrecerán seguridad en sus instalaciones; sus propietarios y administradores serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público.

V.- Poner en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de parques y kermesses, así como el tiempo del servicio.

VI.- Los organizadores que utilicen sonido, dichos aparatos deberán modularlos a 68 decibeles como máximo para no causar perjuicios a los habitantes de la zona, ni a los participantes en el espectáculo.

VII.- Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del lugar donde se instale la feria o kermesse, ajustándose a las disposiciones de este Reglamento y la Normatividad aplicable.

VIII.- Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias y kermesses, tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza;

IX.- Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público.

X.- Contar con servicio sanitario para uso de los asistentes, destinados para damas, hombres y discapacitados; y

XI.- Al finalizar las ferias y kermesses, los responsables de las instalaciones deberán avisar a la Coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización, y retirarán del lugar en donde se hubieren ubicado, la basura, escombros y residuos que quedaren a fin de dejar limpio el lugar.

Con la intervención de un supervisor de la coordinación de Fiscalización y Normatividad se elaborará un acta en la que se harán constar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria o Kermesse y si éste o las demás áreas públicas sufrieron algún desperfecto.

La coordinación podrá imponer la sanción a los organizadores de las ferias, kermesses o juegos mecánicos a que haya lugar conforme a lo dispuesto por este Reglamento, siempre que la dicte entre los parámetros de mínimo y máximo monto permitido por este Reglamento para las multas a imponer por la autoridad municipal.

**ARTICULO 123.-** La Coordinación de Fiscalización y Normatividad tendrá a su cargo supervisar los espectáculos y para ello designará entre sus inspectores, a los que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento, en los lugares que se presenten espectáculos públicos.

**ARTICULO 124.-** Las personas que designe el Coordinador de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización para supervisar los espectáculos deberán contar con credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo y firma, con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados, mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

**ARTICULO 125.-** Los inspectores que vayan a supervisar los espectáculos deberán observar lo siguiente:

I.- Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo público autorizado sea precisamente el anunciado;

II.- Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;

III.- Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;

IV.- Impedir la sobreventa de boletos por parte de la empresa;

V.- Solicitar a la empresa que organiza el espectáculo que procure que los espectadores ocupen sus butacas y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes;

VI.- Verificar que los locales de espectáculos públicos dispongan de servicios, sanitarios para hombres, mujeres y discapacitados, puertas de emergencia y estén previstos de extintores actualizados para casos de siniestros;

VII.- Verificar que los locales tengan señales en los baños, de puertas de emergencias, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia.;

VIII.- Rendir un informe diario al Coordinador de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización, de la vigilancia que le haya sido encomendada sobre los espectáculos a su cargo;

IX.- Resolver los problemas ocasionados por boletos marcados con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva en importe de la localidad a petición del interesado; y

X.- Vigilar que las disposiciones de este Reglamento sean fielmente cumplidas.

La coordinación podrá imponer la sanción a los organizadores de las ferias, kermeses o juegos mecánicos a que haya lugar conforme a lo dispuesto por este Reglamento, siempre que la dicte entre los parámetros de mínimo y máximo monto permitido por este Reglamento para las multas a imponer por la autoridad municipal.

**ARTICULO 126.-** Los inspectores que supervisen los espectáculos en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la autoridad tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad.

**ARTICULO 127.-** Los supervisores para practicar visitas, deberán estar provistos de oficios de comisión expedidos por la Coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización del Ayuntamiento, en las que se deberá precisar el nombre del supervisor, el lugar que ha de supervisarse y las disposiciones legales que lo facultan.

**ARTICULO 128.-** Los inspectores se presentarán al lugar indicado, y se identificarán con el responsable del espectáculo público o su representante legal, o en su caso con quien se encuentre al frente del espectáculo, exigiéndole la presentación de la documentación siguiente:

- I.- Original de permiso expedido por la autoridad municipal competente;
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la supervisión;
- III.- Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como los que se señalen en el permiso respectivo.

**ARTICULO 129.-** De toda supervisión que se practique deberá levantarse acta circunstanciada en la que se harán constar lo siguiente:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la supervisión;
- III.- Identificación del inspector que practique la diligencia, asentando su nombre, datos de la credencial, así como el de la autoridad que ordena la supervisión;
- IV.- Descripción de los documentos que se pongan a la vista;
- V.- Descripción de los hechos ocurridos durante la supervisión y las observaciones o infractores descubiertas por el inspector, asentándose la intervención del supervisado, en caso de que solicite el uso de la palabra.
- VI.- Requerirá al supervisado para que designe dos testigos y en ausencia o negativa de aquel, la designación se hará por el supervisor.
- VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios, las personas que en ella intervinieron. La negativa a firmar el acta por parte del responsable del espectáculo o recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la supervisión practicada.

**ARTICULO 130.-** Las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas colectivas autorizadas por este Ayuntamiento para la presentación de espectáculos públicos, se sancionarán conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

**ARTICULO 131.-** Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento siempre que en ellos no medien apuestas, los siguientes:

- a).- Loterías de tablas y otros juegos de ferias;
- b).- Dominó, ajedrez, dados, boliches y billar;

- c).- Aparatos y juegos electromecánicos.
- d).- Juego de pelotas en todas sus formas y denominaciones; y
- e).- Los demás que autorice el Ayuntamiento.

**ARTICULO 132.-** El Ayuntamiento está facultado para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes. Los juegos no señalados como permitidos en este Reglamento o en las leyes o reglamentos federales o estatales, serán considerados como no permitidos para los efectos de esta normatividad.

Las personas que sean sorprendidas organizando, realizando, promoviendo o usufructuando un juego ilegal, serán puestas a disposición de la Autoridad Federal respectiva, de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

**ARTICULO 133.-** Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;
- II.- Vigilar que el volumen utilizado se mantenga en los decibeles autorizados en el reglamento de la materia, y;
- III.- Estar establecidos por lo menos a un radio de trescientos metros de instituciones de enseñanza educativa;
- IV.- Las demás que el Ayuntamiento o este Reglamento señalen.

## CAPITULO VIII

### DE LOS RUIDOS Y SONIDOS

**ARTICULO 134.-** Queda prohibido a toda persona ocasionar ruidos y sonidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de sus vecinos, salvo que sean ocasionados por motivos de trabajo y en los horarios que tengan permitidos conforme a este Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

**ARTICULO 135.-** Al Ayuntamiento corresponde vigilar la emisión de ruidos, para evitar alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al presente Reglamento.

**ARTICULO 136.-** Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Tabasco y las Normas Oficiales Mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde al Ayuntamiento sancionar a los infractores de esta disposición.

**ARTICULO 137.-** Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comercios, centros de diversión y a los habitantes o transeúntes producir sin previa autorización del Ayuntamiento, cualquiera de los ruidos y sonidos que a continuación se citan:

- I.- Silbato de fábricas;

- II.- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;
- III.- Sonidos, volumen excesivo por aparatos radiorreceptores o tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música; tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada, instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos o molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;
- IV.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- V.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción; y,
- VI.- Sonidos utilizados en lugares públicos provocados por cláxones, escapes sin silenciador, silbidos, campanas y demás análogos que no se encuentren contemplados en este artículo.

## CAPITULO IX

### DE LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS

**Artículo 138.-** Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, espectaculares, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública.

**ARTICULO 139.-** Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario y se deberá demostrar satisfactoriamente ante el Ayuntamiento.

**ARTICULO 140.-** En los anuncios, espectaculares, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se fije en la vía pública o se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

**Artículo 141.-** En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propagandas oficiales, deberá utilizarse correctamente el idioma español, o el idioma extranjero de que se trate, cuando así sea indispensable, para los fines que se pretenden, siempre que sean lícitos.

**Artículo 142.-** No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o indígena, a no ser que se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyos casos los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

**ARTICULO 143.-** Sin la previa autorización del Ayuntamiento está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano, o en accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques urbanos, edificios públicos, vía pública, monumentos históricos o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cinco metros de altura en su parte inferior.

**Artículo 144.-** Para los efectos de garantizar que los anuncios sean retirados por el autorizado, este deberá otorgar fianza suficiente a juicio de la autoridad; si no se retira el anuncio, la autoridad procederá a quitar el anuncio al día siguiente que se venza el permiso y hará efectiva la fianza a favor del municipio.

**Artículo 145.-** Queda prohibido fijar anuncios; carteles o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos; parques y, en

general, en los lugares considerados de uso público, o que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

**Artículo 146.-** Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

**ARTICULO 147.-** En la autorización se hará saber además, que los responsables deberán de retirar los anuncios colocados una vez que se cumpla con tal objetivo; el Ayuntamiento podrá negar el permiso cuando se afecte el interés colectivo o que sea contrario a la ley.

**ARTICULO 148.-** Por anuncios en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto; tratándose de anuncios de las dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como sus organismos, se observará lo previsto en la Ley de la materia.

**ARTICULO 149.-** En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios o publicidad que:

- I.- Por su ubicación y características, representen un peligro que puedan afectar la salud y seguridad de las personas o de sus bienes;
- II.- Afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos y la limpieza e higiene de la vía pública;
- III.- Interfieran en zonas de crecimiento de la ciudad;
- IV.- Provoquen un deterioro o alteren la imagen urbana; e
- V.- Impliquen la violación o infracción a disposiciones de orden público o los derechos de terceros.

**ARTICULO 150.-** Salvo autorización expresa emitida por autoridad competente, en los anuncios y publicidad comercial, se deberá omitir el uso o utilización de:

- I.- El Escudo, la Bandera, el Himno Nacional y en general los símbolos patrios;
- II.- El Escudo del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III.- Todos los demás signos, indicaciones, formas, palabras y superficies reflectoras, que utilicen dependencias oficiales; y
- IV.- Todos aquellos elementos o imágenes que alteren, modifiquen o distorsionen los símbolos culturales del Estado.

**ARTICULO 151.-** Todo anuncio deberá tener las siguientes características:

- I.- Dimensiones, aspecto o ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan colocar o estén colocados;
- II.- Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;
- III.- Evitar alteraciones del paisaje natural, cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;
- IV.- Armonía entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios o instalaciones que se comprenden en el diseño del anuncio, con la cartelera, el inmueble y el paisaje urbano, donde quede colocado el anuncio;
- V.- Que el área que ocupen los anuncios pintados o fijados sobre bardas, tapiales, cercas, paredes, techos o cualesquiera parte exterior de una edificación, no deberá exceder el 30% del total de la superficie de dicho paramento;
- VI.- Que su localización sea preferentemente aquella porción del edificio que representa un área continua sin intersección con puertas y/o ventanas; y
- VIII.- Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos.

**ARTICULO 152.-** Los anuncios se sujetarán a las condiciones siguientes:

A).- IDIOMA

- I.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma a menos que se trate de dialectos nacionales;

II.- No se emplearan más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales, franquicias o marcas industriales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario;

III.- No deben usarse la combinación de colores que forman nuestra Bandera y/o los nombres de héroes; y

**B).- PAISAJE URBANO.**

I.- Ser armónico con el paisaje urbano y el medio que lo rodea.

**ARTICULO 153.-** Los anuncios o publicidad a que se refiere este Reglamento, se clasifican:

**A) POR SU DURACION:**

I.- **Transitorios o Eventuales.-** Son aquellos anuncios o publicidad, cualesquiera que sea su naturaleza que se exhiban en un periodo no mayor de noventa días naturales, tales como:

- a) Los volantes, folletos y muestras de productos, en general toda clase de propaganda impresa, distribuida en la vía pública y a domicilio;
- b) Los que anuncian baratas o liquidaciones;
- c) Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras de construcción, anuncios que solo permanezcan durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción o su prórroga;
- d) Los programas de espectáculos o diversiones;
- e) Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o de actividades cívicas, políticas o conmemorativas;
- f) Los que se instalen para la propaganda de eventos temporales; y
- g) Los instalados en espacios preestablecidos por el Ayuntamiento para colocación de propaganda transitoria.

II.- **Permanentes.-** Son aquellos anuncios o publicidad que se exhiben en un periodo mayor a noventa días naturales y son considerados en este rubro los siguientes:

- a) Los pintados, colocados o fijados en estructuras sobre predios no edificadas;
- b) Los pintados o instalados en marquesinas y toldos;
- c) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;
- d) Los que se instalen en estructuras de azotea;
- e) Los contenidos en placas nominativas;
- f) Los adosados o instalados en salientes de fachadas;
- g) Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes comerciales;
- h) Los colocados a los lados de las calles, avenidas, vías rápidas y demás vías de comunicación, sujetas al presente Reglamento;
- i) Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- j) Los que se coloquen en el exterior de vehículos de uso público; y
- k) Todos aquellos cuya duración exceda de los noventa días naturales.

**B) POR SU CONTENIDO:**

I.- **DENOMINATIVOS.** Los que contengan el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o jurídicas colectivas de que se trate, así como los que sirvan para identificar una negociación o un producto, incluyéndose los logotipos;

II.- **PUBLICIDAD EXTERIOR.** Los que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo, visibles desde vías o lugares públicos;

III.- **MIXTOS.** Los que contengan como elementos del mensaje publicitario, los comprendidos dentro de anuncios denominativos y de publicidad exterior;

IV.- ELECTORAL O Político. Los que promuevan, anuncien o expresen contenidos políticos o electorales, los cuales se regularán de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de las leyes electorales y los convenios correspondientes, y se regularán de la siguiente manera:

a) Sólo se permitirá su colocación durante las campañas de los partidos políticos en los tiempos establecidos en los Códigos Electorales aplicables, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que este Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales correspondientes.

En todo caso, se establece un término máximo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad;

En el tiempo que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento;

b) Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de anuncio o publicidad de carácter político- electoral en:

1. Oficinas, locales y edificios ocupados por la administración y los poderes públicos, en ellos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda de tipo electoral de ninguna naturaleza, en el interior o exterior;
2. En los lugares de uso común que en acuerdo con las autoridades electorales competentes se determinen; y
3. No podrá fijarse, colgarse, adosarse o pintarse en los monumentos públicos.

c) La coordinación no autorizará la fijación de cualquier tipo de anuncio o publicidad electoral, cuando éstas impidan la visibilidad de los conductores de vehículos o se obstruya la libre circulación de los peatones.

La coordinación, podrá retirar los anuncios o la publicidad a que refiere esta fracción por violación en cualquiera de los casos previstos.

V.- INSTITUCIONALES. Los que promuevan acciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y

VI.- CIVICOS, CULTURALES, SOCIALES O DE ALTRUISMO. Aquellos que se utilicen para difundir y promover acciones de beneficio de las personas físicas o jurídicas colectivas sin fines de lucro.

C) POR SU COLOCACION:

I.- ADOSADOS. Los que se fijan o adhieren en las fachadas, muros y toldos de los edificios o en los vehículos;

II.- COLGANTES, VOLADOS o SALIENTES. Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos, en banderas, sean dibujos, letras, símbolos, avisos, relojes, focos de luz, aparatos de proyección o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar;

III.- AUTOSOPORTANTES. Los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal es que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

IV.- DE AZOTEA. Los que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de una edificación;

V.- PINTADOS. Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o cualquier objeto idóneo para tal fin; e

VI.- INTEGRADOS. Los que en alto relieve, bajorrelieve o calados, formen parte integral de la edificación.

**D) POR EL LUGAR DE SU FIJACION:**

- I.- De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;
- II.- De vidriera, escaparates y cortinas metálicas;
- III.- De marquesinas;
- IV.- De piso en predios no edificados o de espacios libres parcialmente edificados;
- V.- De vehículos; y
- VII.- De puestos semifijos en la vía pública.

**E) POR SU PROYECCION OPTICA:**

- I.- **NO LUMINOSOS.** Son aquellos anuncios o publicidad que para su visibilidad diurna o nocturna, no se requiera de ningún tipo de luz artificial;
- II.- **LUMINOSOS.** Son los anuncios o la publicidad que para su visibilidad, difusión, proyección o funcionamiento, requieren de algún tipo de haz de luz o luz artificial de cualquier naturaleza;
- III.- **ELECTRICOS.** Son todos aquellos tipos de anuncios o publicidad en la cual se emplee como elementos de su funcionamiento para su visibilidad de cualquier tipo de energía eléctrica, directa, alterna o transformada; y
- IV.- **ELECTRONICOS.** Son aquellos anuncios o publicidades en las cuales para su transmisión, difusión o proyección se haga uso de tecnología computarizada, digital, satelital o cualquier otra similar.

Sin perjuicio de lo establecido en este ordenamiento, los anuncios o publicidades a que hace referencia este inciso, deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Se podrá autorizar la colocación de este tipo de anuncios o publicidad en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos, predios edificados o baldíos, en vías de tránsito, siempre que estén a la altura establecida en este ordenamiento y que no perjudiquen el paisaje urbano del lugar en que se fijen.
- b) No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz que deslumbren, dañen o molesten la vista;
- c) Las alternativas de luz y oscuridad deberán guardar un contraste que no moleste la vista;
- d) Evitar molestias visuales al público;
- e) No deberán colocarse en vías rápidas de tránsito automotriz;
- f) No deberán perturbar el paisaje urbano; y
- g) Cualquier otra que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o la imagen urbana del lugar.

**ARTICULO 154.-** Se consideran elementos estructurales que integran los anuncios o la publicidad, los siguientes:

- I.- Base, cimentación o elementos de sustentación;
- II.- Estructura de soporte;
- III.- Elementos de fijación o de sujeción;
- IV.- Caja o gabinete del anuncio;
- V.- Carátula, vista, pantalla o área de anuncio;
- VI.- Elementos de iluminación;
- VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos, neumáticos, plásticos, de madera o de cualquier otro material que se utilice para su fabricación o funcionamiento integral;
- VIII.- Bastidor estructural del área de anuncio o la publicidad;
- IX.- Superficie sobre la cual se coloca el anuncio o la publicidad; y
- X.- Todos aquellos que directamente sirvan para fijar cualquier tipo de anuncio o publicidad.

**ARTICULO 155.-** Para efectos del cobro de los derechos derivados de las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para la colocación de los elementos estructurales, así como de los anuncios o publicidad, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco. En caso de que los anuncios o la publicidad se encuentren en varias clasificaciones, se tomará como base para el cobro de los derechos correspondientes, la clasificación del anuncio que represente la mayor cuota de ingreso para el municipio.

**ARTICULO 156.-** Los anuncios impresos en volantes o folletos se permitirán cuando se repartan en los comercios anunciados y en el interior de los lugares públicos de reunión.

**ARTICULO 157.-** Para distribuir en la vía pública, lugares de reunión público o en vehículos del servicio público o particulares, propaganda en forma de folletos y volantes, objetos o muestras de productos, deberá obtenerse el permiso correspondiente, debiendo de indicar a la coordinación el número de volantes o folletos a distribuir, los días en que se realizarán y una muestra de su contenido. Y el repartidor deberá traer copia del permiso y del recibo correspondiente cuando los reparta.

**ARTICULO 158.-** A la solicitud para anuncios o publicidad en globos aerostáticos debe anexarse los dibujos o palabras que los constituyan y señalarse la zona en que se instalarán.

**ARTICULO 159.-** Los anuncios o la publicidad a base de voces, música o sonido, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión de ruidos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las disposiciones legales aplicables; deberán obtener previamente el permiso del Ayuntamiento.

**ARTICULO 159 Bis.-** Quienes se dediquen a brindar el servicio de publicidad con altavoces, sonidos o los conocidos como perifoneo, deberán obtener su anuencia municipal para establecimientos comerciales; debiendo después sacar su permiso por cada vehículo que destine a dicha actividad y traer copia del pago correspondiente en el momento de realizar dicha actividad publicitaria.

**ARTICULO 160.-** Los anuncios transportados por personas, semovientes o vehículos que por su forma y dimensiones, su proyecto o por las razones en que se emplee no constituyan un obstáculo para el tránsito, serán permitidos siempre y cuando no se estacionen permanentemente en la vía pública o en lugares públicos.

**ARTICULO 161.-** Cuando un comercio o razón social se anuncie en varias vitrinas o escaparates de un mismo inmueble, todos los anuncios deberán ser uniformes en material, forma y color.

**ARTICULO 162.-** Los anuncios o publicidad en armazones solo se permitirán siempre y cuando éstos no invadan la vía pública o interrumpan el libre tránsito de peatones.

**ARTICULO 163.-** Los anuncios o publicidad proyectados en pantallas que sean visibles desde la vía pública, no deberán invadir el espacio aéreo de dicha vía, ni ocasionar concentraciones de peatones, sin autorización expresa.

**ARTICULO 164.-** Quedan prohibidos los anuncios o publicidad en mantas y sólo en casos excepcionales previa autorización expresa de la coordinación, se permitirán por un término no mayor a ocho días, siempre y cuando estas no obstruyan la vía pública o alteren la imagen urbana.

**ARTICULO 165.-** Los anuncios o publicidad permanentes deben ser de tales dimensiones, materiales, dibujos y colocación, que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de las fachadas de los edificios o los de junto, ni alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza o edificio, su valor arquitectónico, ni alterar o desfigurar el paisaje urbano o natural al ser colocados en avenidas y caminos.

**ARTICULO 166.-** El Ayuntamiento emitirá las normas técnicas necesarias para la regulación de los anuncios o publicidad a que se refiere este Reglamento, mismas que deberán de ser hechas del conocimiento de los particulares cuando acudan a gestionar los permisos correspondientes para instalar esos tipos de publicidades y solo si cumplen los particulares con lo que el Ayuntamiento disponga, le podrá ser otorgado el permiso correspondiente.

**ARTICULO 167.-** Los anuncios en predios no edificados solo se permitirán dentro de los perímetros de los núcleos comerciales o industriales que delimite la coordinación, previa satisfacción de los

requisitos señalados en este Reglamento, debiendo cumplir con las normas técnicas que al efecto emita el Ayuntamiento.

**ARTICULO 168.-** Cuando los anuncios se instalen en colindancias con avenidas y/o terrenos colindantes con carreteras, se deberán colocar a un mínimo de 6.00 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tenga su base; se prohíbe colocarlos sobre la banqueta, parques, terrenos municipales, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de vía o en sitios en que estén programados desarrollos de vialidades, pasos a desnivel, abramientos, puentes y camellones.

**ARTICULO 169.-** Se consideran anuncios pañorámicos o espectaculares todos aquellos señalamientos asentados sobre una estructura y tendrán necesariamente un área de anuncio no menor a 6.00 metros cuadrados. Quedan comprendidos en este apartado, los anuncios o modalidades siguientes:

- I- De paleta.
- II- De bandera.
- III- Tubulares.
- IV- Múltiples.

**ARTICULO 170.-** En las tiendas de autoservicio se utilizarán solamente anuncios tipo tubular, para la identificación del comercio; y en las plazas comerciales, se utilizarán únicamente anuncios tubulares con base tipo tubular para la identificación de los comercios interiores de la plaza, solo podrá haber un anuncio por establecimiento.

**ARTICULO 171.-** Los anuncios colocados en las azoteas de edificios deberán ser carteléras sencillas y sus dimensiones estarán consideradas en las normas técnicas que al efecto emitan las normatividades aplicables o el Ayuntamiento.

**ARTICULO 172.-** El diseño de cada anuncio corresponderá a la estructura, soporte, anclaje y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el soporte en que está colocado y con el paisaje urbano de la zona en que se ubica.

**ARTICULO 173.-** Queda prohibido la colocación de anuncios o publicidad de azotea en unidades habitacionales y edificios aislados destinados a vivienda.

**ARTICULO 174.-** Los anuncios en predios no edificadas, de paleta, de bandera, tubulares, múltiples y de azotea, deberán cumplir en cuanto a seguridad estructural e instalaciones con los preceptos de las normatividades vigentes aplicables o las disposiciones del Ayuntamiento.

**ARTICULO 175.-** Solamente podrá darse permiso para ello, cuando se trate de cercas que den a la vía pública cuando estén dentro de los núcleos comerciales o industriales delimitados por la coordinación. También podrán colocarse anuncios comerciales y culturales, fijados en carteles que reúnan los requisitos del presente Reglamento aún cuando no estén relacionados con la obra.

**ARTICULO 176.-** Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de las obras en construcción se registrarán por las disposiciones de este Reglamento.

Respecto a los rótulos, anuncios o letreros de personas o empresas relacionadas con el ramo de la construcción, solo se permitirán los del Responsable de Obra, corresponsables de obra, números de licencia y demás datos, así como los de las empresas u organizaciones sindicales que proporcionen trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio podrá colocarse a menos de 2.10 metros sobre el nivel de la banqueta.

**ARTICULO 177.-** Los anuncios colocados o pintados en los muros o techos de exteriores en locales industriales o comerciales no necesitan licencia. La Dirección, puede ordenar su retiro o modificación cuando en su concepto se violen las disposiciones de este Reglamento o por el uso de colores que causen molestia visual.

**ARTICULO 178.-** No se necesita licencia de anuncios para los vehículos de servicio particular, quienes podrán pintar o fijar el rótulo de la persona física o jurídico colectivas a la que pertenezcan los anuncios o que se refieran los productos de su comercio e industria; en una superficie no mayor de 90.00 centímetros cuadrados.

**ARTICULO 179.-** Los anuncios en el interior y el exterior de los vehículos de servicio público, deberán sujetarse a este Reglamento.

Los vehículos de transporte público de pasajeros podrán fijar anuncios adosados en los mismos, previo permiso expedido por la Dirección. Al solicitar el permiso correspondiente, se proporcionará un dibujo en que se muestren sus características y en su caso el trayecto y las zonas por donde circularán.

Por ningún motivo se permitirán anuncios pintados o adheridos a los cristales de los vehículos que impidan o dificulten la visibilidad del conductor.

**ARTICULO 180.-** Los anuncios o publicidad en las avenidas, calles o caminos fuera de la zona urbana se someterán a las disposiciones de este Reglamento y además a las siguientes:

- I.- Se colocarán fuera del derecho de vía;
- II.- No podrán colocarse ni pintarse en ninguna obra accesoria de la avenida o calle;
- III.- En los cruceros, lugares de turismo, monumentos, embarcaderos, parques públicos, los anuncios deberán guardar una distancia de 2.10 metros desde los límites de los sitios indicados. En estas zonas solamente se podrán colocar las indicaciones de tránsito, la nomenclatura y las leyendas oficiales, sobre los puntos de interés;
- IV.- Se permitirá este tipo de anuncios en la cercanía de pasos a desnivel, puentes y entronques de vialidades primarias cuando se encuentren colocados en un radio de 30.00 metros, tomando al eje los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión; y
- V.- No se permitirá la colocación de todo tipo de anuncios fijados o pintados en muros laterales, elementos estructurales y/o superficies verticales en puentes y pasos a desnivel.

**ARTICULO 181.-** Se permitirá la colocación de anuncios permanentes a las gasolineras, estacionamientos, hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares que presten servicios en conexión con vialidades primarias, siempre que estos se encuentren contruidos fuera de los derechos de vía y dentro de los predios en los que se ubiquen dichos servicios.

**ARTICULO 182.-** Los rótulos para establecimientos comerciales y para profesionales estarán siempre adosados a los muros. En ellos no podrán constar más que el nombre o razón social y clasificación de la profesión o índole del establecimiento comercial.

**ARTICULO 183.-** Solo se permitirán anuncios en módulos fijos y semifijos que estén dentro de las zonas permitidas por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 184.-** El texto o contenido de los anuncios en los módulos fijos o semifijos, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan, y sus dimensiones no excederán el 50% de la envolvente o la superficie total del módulo. Por higiene estos módulos deberán estar pintados preferentemente de blanco en las partes restantes a los anuncios.

**ARTICULO 185.-** La fijación de propaganda impresa se permitirá en tableros, bastidores o carteleras, expresamente colocadas para tal objeto, debiendo reunir además los requisitos siguientes:

- iii) Se colocados en los lugares que expresamente determine la coordinación;
- iv) Se colocarán en partes lisas de las fachadas;
- v) La parte inferior estará a una distancia mínima de 90 centímetros sobre el nivel de la banqueta y su altura máxima de 2.70 metros; y
- vi) Se sujetarán a los muros de las edificaciones mediante soportes sólidamente empotrados o adosados. Pero deben permitir descolgarse fácilmente de así requerirse.

**ARTICULO 186.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas titulares de los permisos y licencias para anuncios o publicidad, son los responsables de su conservación, así como de cualquier daño que ocasionen a terceros.

**ARTICULO 187.-** Todo cambio en la redacción, tamaño y demás características de un anuncio, requieren de autorización previa de la coordinación.

**ARTICULO 188.-** Por cada establecimiento solo se permitirá un anuncio o publicidad que debe contener la denominación y actividad principal a que se dedique.

**ARTICULO 189.-** La localización en la que se ubicará el anuncio o publicidad de la razón social y del giro comercial del establecimiento será de cuando menos 2.50 metros en la parte inferior, medidos desde el nivel de piso terminado de la banqueta.

**ARTICULO 190.-** En aquellos casos en que no se pueda colocar el anuncio o la publicidad a la altura y en las dimensiones especificadas en el artículo anterior, ya sea por que exista algún elemento que lo impida o cubra una parte importante de la fachada del edificio, se adosará lateralmente en la fachada. Su colocación será a una altura mínima de 1.00 metro en la parte inferior y se podrá colocar en forma horizontal o vertical, de conformidad a las proporciones del muro cuidando que no rebase la altura máxima de 3.00 metros en la parte superior. Se procurará en estos casos la utilización de anuncios móviles.

**ARTICULO 191.-** La colocación de anuncios o publicidad para el ejercicio profesional siempre que la superficie no exceda de la mitad de un metro cuadrado, no requieren de permiso o licencia. Podrán autorizarse de una dimensión mayor previa calificación de la coordinación cuando no perjudiquen las características arquitectónicas del edificio.

**ARTICULO 192.-** Los anuncios o la publicidad en edificios de cinemas se consideran como anuncios panorámicos o espectaculares, los cuales se regirán por las disposiciones de este Reglamento en el apartado correspondiente y en su caso de las normas técnicas que resulten aplicables.

**ARTICULO 193.-** Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior y en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que establezca el Ayuntamiento, como medida de seguridad.

**ARTICULO 194.-** Los anuncios o la publicidad en predios no edificados, cercas, bardas, andamios y fachadas de obras en construcción, solo se autorizarán fuera del Centro Urbano.

**ARTICULO 195.-** Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña y fin de año, en las fiestas cívicas, nacionales o eventos oficiales, se sujetarán al presente Reglamento, estos adornos no podrán utilizar, cuidando que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles y la iluminación pública, podrán contener propagandas comerciales y se limitará su permanencia al término del evento.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen pasajes tradicionales, éstos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos o en el interior de los locales comerciales. Cuando se realice en la vía pública, no deberán entorpecer el tránsito.

**ARTICULO 196.-** La distribución en la vía pública, centros públicos de reunión, o vehículos de servicio público, de objetos o muestras de productos, requieren de permiso expedido por la coordinación; al solicitarlo se presentará dos ejemplares o muestras de lo que se pretende distribuir.

**ARTICULO 197.-** En el interior de estaciones, paraderos y terminales de transporte de servicio público; se pueden colocar anuncios que tengan relación con los servicios que en ellos se preste; pero deberán estar distantes de los señalamientos propios de esos lugares y sus textos, colores y demás particularidades no deberán obstaculizar o entorpecer la libre circulación de los empleados del lugar, de los pasajeros y de sus equipajes.

**ARTICULO 198.-** La licencia de autorización o permiso que expida la coordinación con sujeción a este Reglamento para hacer uso de la publicidad y/o fijación de anuncios, uso de propagandas o carteles, solo le otorga el derecho al solicitante conforme a lo estipulado en la propia autorización.

**ARTICULO 199.-** Podrán solicitar permisos o licencias a que se refiere este Reglamento:

I.- Las personas físicas o jurídicas colectivas, para anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que fabriquen, vendan o distribuyan, así como los servicios que presten.

II.- Las personas físicas y jurídicas colectivas debidamente constituidas, que tengan por objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de la publicidad.

III.- Los partidos y las agrupaciones políticas para realizar actos de proselitismo ajustándose a las disposiciones de éste Reglamento, en lo que no se oponga a las leyes aplicables.

IV.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante la publicidad expresen ideas, conceptos o acciones propias de su actividad.

**ARTICULO 200.-** La solicitud de permiso o licencia para fijación o instalación de anuncios o cualquier tipo de publicidad deberá adjuntarse la siguiente información y documentación:

A. De los Solicitantes:

I.- Nombre o razón social y domicilio de los solicitantes, así como un domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones en caso de que el responsable del anuncio tenga residencia fuera del Municipio de Nacajuca, Tabasco;

II.- Tratándose de personas jurídicas colectivas de derecho público o privado, la documentación que acredite su existencia legal;

III.- Constancia de Inscripción en el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Nacajuca; y

IV.- Constancia de haber realizado los pagos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal, estos deberán ser cubiertos por el responsable del anuncio de aquellas empresas dedicadas al arrendamiento de espacios publicitarios cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de anuncio y/o por los propietarios del anuncio en su caso.

B. Para la colocación de los anuncios o publicidad:

I.- Cuando se trate de anuncios o publicidad que requiera ser colocada, deberá exhibirse los documentos con que se acredite el uso, la posesión o propiedad, del inmueble en el que se colocará el anuncio o publicidad. En el caso de que el anuncio o publicidad deba instalarse en una barda o predio no edificado, se requerirá la autorización por escrito que haya otorgado el propietario del inmueble;

II.- Tres Fotografías de 7.00 x 9.00 centímetros como mínimo de la perspectiva de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcando sobre ellas un contorno que muestre el elemento ya instalado;

III.- Un plano tamaño doble carta donde se muestre la forma y dimensiones del elemento y su correspondiente memoria descriptiva del proyecto indicando: materiales utilizados, colores, textos

y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario. Elaborados y firmados por un responsable de obra;

IV.- Número de anuncios que pretendan realizar;

V.- Croquis de Localización donde se indique: calle, número y colonia o fraccionamiento a que corresponde el lugar de ubicación del anuncio o anuncios;

VI.- Temporalidad del anuncio o publicidad;

VII.- Si es luminoso, eléctrico o electrónico el sistema que se utilizará para ello;

VIII.- En su caso, memoria de Cálculo estructural correspondiente a la estructura del anuncio y anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad; así como el análisis de la edificación en que se sostiene o apoya; y

IX.- Cuando el anuncio o la publicidad sean fijados en estructuras, deberán acreditar que cuentan con un seguro contra daños a terceros y de responsabilidad civil.

**ARTICULO 201.-** Estarán exentos del pago de estos derechos los anuncios que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural.

**ARTICULO 202.-** Recibida la solicitud acompañada de la documentación e información requerida y cumplidos los requisitos correspondientes, la coordinación la revisará para dictaminar lo conducente en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles.

**ARTICULO 203.-** De otorgarse la licencia o permiso, deberán señalarse en ella, los términos, condiciones y alcances de la instalación, fijación o colocación del anuncio o publicidad.

**ARTICULO 204.-** Tratándose de permisos para ejercer la actividad publicitaria transitoria o eventual deberá presentarse solicitud ante la coordinación acompañando la información y documentación siguiente:

I.- Los requisitos señalados en el inciso A del artículo 200;

II.- Muestra del texto y contenido del anuncio o publicidad;

La coordinación resolverá sobre la solicitud dentro de un término que no deberá exceder de 15 días hábiles.

**ARTICULO 205.-** Las anuencias y/o permisos otorgados para publicidad serán personales e intransferibles y se podrán otorgar hasta por el término de un año natural; deberá revalidarse anualmente y para tal efecto deberán presentar solicitud con anticipación a su vencimiento conforme lo establezca este Reglamento, siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir el permiso original subsistan y el estado de conservación del anuncio sea satisfactorio al nuevo dictamen que emita la coordinación.

**ARTICULO 206.-** Los titulares de las anuencias o permisos, están obligados a dar aviso del cambio de domicilio, razón social o denominación según sea el caso, así como cualquier alteración en el contenido del anuncio o publicidad ante la Dirección.

El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la autorización otorgada.

**ARTICULO 207.-** Todo cambio o alteración en el contenido del anuncio o la publicidad, durante la vigencia del permiso correspondiente, deberá suceder previa autorización de la coordinación que deberá tramitarse con quince días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio; salvo que la licencia o el permiso se haya otorgado para utilizar en el anuncio carteleros

con litografías impresas en papel y el texto de la nueva publicidad haya sido autorizado por la coordinación.

**ARTICULO 208.-** Expirado el plazo de la autorización concedida, el anuncio o la publicidad, deberá ser retirado por el titular de la misma, dentro de los siguientes ocho días naturales. En caso de inobservancia de esta disposición, la coordinación ordenará el retiro de todos aquellos elementos del anuncio o publicidad, con cargo al titular de la licencia o permiso o en su caso, del solidario responsable, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 209.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para anuncios provisionales o transitorios; deberán obtenerse cada vez que se instalen o empleen y su duración no excederá de noventa días naturales pudiendo solicitar prórroga a la coordinación antes de que expire el plazo. Si fuere en sentido afirmativo, esta se otorgará por una sola vez; en caso contrario el titular de la licencia deberá retirar su anuncio, de no hacerlo, se sancionará y retirará con cargo para el titular.

**ARTICULO 210.-** Los responsables de anuncios o publicidad además de cumplir con las disposiciones señaladas en este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Otorgar el mantenimiento a los anuncios o publicidad, garantizando su seguridad, estabilidad, imagen urbana y limpieza;
- II.- Dar aviso de terminación de obra de los trabajos correspondientes a la instalación, fijación o mantenimiento de los anuncios o publicidad dentro de los diez días naturales siguientes a la conclusión;
- III.- Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos de un anuncio que se haya realizado sin permiso;
- IV.- Consignar en lugar visible del anuncio o publicidad, su nombre, domicilio y número de la licencia correspondiente;
- V.- Abstenerse de obstruir la vía pública; y
- VI.- Alterar la imagen urbana del municipio.

**ARTICULO 211.-** La coordinación junto con la Dirección integrará, sistematizarán y mantendrán actualizado el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Nacajuca, pero estará a cargo de la primera su operación.

**ARTICULO 212.-** Este Padrón tendrá por objeto, concentrar previo el pago de los derechos correspondientes, en un banco de información, a todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas de derecho público o privado a las que se les haya otorgado permiso o licencias para fijar anuncios o publicidad en todos sus tipos, modalidades o clasificaciones; así como rendir los informes de aquellas que por alguna causa hayan sido objeto de sanciones.

**ARTICULO 213.-** Es requisito indispensable para el otorgamiento de permisos o licencias el estar registrado previamente en el Padrón de Anuncios o Publicidad del Municipio de Nacajuca.

**ARTICULO 214.-** Para solicitar el registro en el Padrón, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

A).- Para personas físicas:

- I.- Nombre;
- II.- Comprobante de domicilio; e
- III.- Identificación Oficial.

B).- Personas Jurídicas Colectivas:

- I.- Nombre o Razón social de la empresa;
- II.- Comprobante de domicilio expedido a nombre de la empresa;
- III.- Documentos Públicos que acrediten su legal constitución;

- IV.- En su caso, nombre del representante legal, acreditado mediante documento notarial;
- V.- Identificación oficial del representante legal; y
- VI.- Señalar domicilio en el Municipio de Nacajuca.

**ARTÍCULO 215.-** Las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en inscribirse en el padrón, deberán hacerlo por escrito y cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior.

A la solicitud de registro, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la presentación de ésta, recaerá una resolución en la que se indique al solicitante si es procedente otorgarle su registro al padrón o no. Esta resolución estará sujeta a las causales enunciadas en este mismo ordenamiento.

**ARTÍCULO 216.-** La coordinación podrá suspender o en su caso cancelar a las personas físicas o jurídicas colectivas del Registro del Padrón de Anuncios o Publicidad en los siguientes casos:

- I.- Por virtud de resolución ejecutoria se declare la suspensión del permiso o licencia otorgada;
- II.- Por cambio de nombre o razón social a quien se haya otorgado.

**ARTÍCULO 217.-** La colocación o fijación de los anuncios o publicidad que requiera de estructuras de cualquier tipo o cuando se emplee en su instalación, modificación o retiro materiales rígidos, serán considerados como obra y se sujetarán en cuanto a su autorización a la regulación establecida para las construcciones en el municipio de Nacajuca.

Los titulares de las anuencias y permisos que para ejercer su actividad publicitaria realicen obras civiles, nombrarán un responsable de dicha obra, mismo que será responsable solidariamente de la construcción efectuada y responderá ante las autoridades correspondientes por los daños y perjuicios que en su caso resultaren de una mala construcción.

**ARTÍCULO 218.-** Para los efectos de éste Reglamento, son considerados responsables solidarios, los siguientes:

- I.- Los representantes legales de las personas físicas o jurídicas colectivas de derecho público o privado;
- II.- Los responsables de la colocación o fijación de los anuncios o publicidad; y
- III.- Los propietarios, poseedores, mandatarios o todas aquellas personas con legitimidad para autorizar que en sus edificaciones o predios se fijen, coloquen o instalen cualquier tipo de anuncios o publicidad, a las que se refiere este Reglamento.

**ARTÍCULO 219.-** Los responsables solidarios que en los inmuebles a su cargo tengan fijados o colocados anuncios o publicidad de cualquier tipo, deberán concurrir cuando suceda, al procedimiento administrativo previsto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 220.-** La coordinación de manera oficiosa, a petición de parte o con motivo de denuncia ciudadana realizará por medio del personal debidamente autorizado, las visitas de inspección y vigilancia que correspondan, con el objeto de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones establecidas en este ordenamiento, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I.- Los inspectores al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberán de estar provistos de orden escrita, expedida por la coordinación o la autoridad municipal competente que ordene la visita, el oficio de visita de inspección deberá estar debidamente fundado y motivado y se deberá precisar el lugar, zona, inmueble o edificación que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el personal que deba tener;
- II.- Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida el Ayuntamiento, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la credencial respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita el acceso, que sepa el objeto de la diligencia, y asimismo le requerirá toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la supervisión;

III.- Los inspectores deberán requerir al visitado, designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la misma; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en dónde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V.- Concluida la visita de inspección, los inspectores, procederán a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado; y

VI.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**ARTICULO 221.-** Cuando por razones de riesgo inminente a la preservación de la integridad de los edificios protegidos, y de protección civil, la coordinación podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La Clausura temporal de aquellos anuncios que requieran de construcciones o edificaciones, cuando estas no cumplan con los requisitos, disposiciones y lineamientos que conforme a este Reglamento emita la coordinación;

II.- El pintado, reparación y en general cualquier tipo de adecuación a edificaciones protegidas, con valor histórico y/o cultural de la ciudad; y

III.- El retiro de los anuncios y publicidad cualquiera que sea su naturaleza, las estructuras o cualquier elemento estructural que lo componga.

Aquellos gastos que se generen con la aplicación de estas medidas de seguridad, serán considerados créditos fiscales con cargo a la persona física o jurídica colectiva titular de la anuencia o el permiso, o en su caso, del obligado solidario.

Cuando la coordinación ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

La aplicación de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, operan sin perjuicio de las atribuciones relativas a la construcción, impacto ambiental y/o las que conforme a otras disposiciones resulten aplicables.

**ARTICULO 222.-** Las contribuciones fiscales que se originen por los permisos otorgados a los particulares para que puedan colocar anuncios, carteles o espectaculares en la vía pública, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, serán aplicadas por la coordinación en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, La Ley de Hacienda Municipal, los Códigos Fiscales aplicables, las normatividades municipales aplicables, y siempre que se encuentre dentro de los márgenes de las tarifas mínimas o máximas autorizadas en este Reglamento.

## CAPITULO X

## DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

**ARTICULO 223.-** Para los efectos de este reglamento, se consideran vendedores ambulantes, a aquellas personas físicas que transitan por las calles, banquetas, plazas y cualesquier otro lugar público; transportando su mercancía para comercializar con quien le solicite el producto que expende.

**ARTÍCULO 224.-** Para dedicarse a la actividad a que se refiere el artículo anterior, es necesario inscribirse en el padrón municipal que llevará la coordinación de vendedores ambulantes, además de recabar el permiso respectivo otorgado por la Autoridad Municipal, y sujetarse, en todo caso, a las disposiciones del presente reglamento y a las que dicte la propia autoridad.

**ARTÍCULO 225.-** La obtención del permiso correspondiente por parte de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes; estará sujeta al debido cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Tener residencia efectiva en el municipio de un año cuando menos a la fecha de la presentación de la solicitud.
- II.- Contar con la tarjeta de salud vigente.
- III.- Si el solicitante es menor de edad, pero mayor de 16 años, estar autorizado por su padre o tutor para ejercer la actividad regulada por este ordenamiento.
- IV.- Las demás que la propia autoridad determine.

**ARTÍCULO 226.-** Solo podrá obtenerse un permiso por persona, quienes obtengan más de uno, les serán cancelados administrativamente en forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El trámite será personalísimo y en consecuencia no se expedirá permiso alguno si no se presenta el interesado, quien firmará de recibido y enterado de las normas que integran el presente reglamento.

**ARTÍCULO 227.-** Los permisos que se expidan, tendrán carácter de temporales, y su duración no podrá exceder de un mes, mismo que podrá prorrogarse por un término igual, siempre que se cumpla con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 228.-** El ejercicio de esta actividad estará sujeta a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público la vialidad o imagen urbana.

Queda comprendido también como vendedores ambulantes, todos los proveedores de aves de corral, que distribuyan sus productos en este municipio. Quienes deberán pagar una cuota impuesta por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 229.-** Tendrá derecho preferencial, en el otorgamiento de permisos, las personas de escasos recursos económicos, las de edad avanzada, los minusválidos y los menores de edad mayores de 16 años que sean sustento de sus familias, siempre y cuando cumplan con lo establecido en este reglamento.

**ARTÍCULO 230.-** El comerciante ambulante que solicite el otorgamiento de permiso, deberá reunir y proporcionar los siguientes datos:

- I.- Nombre, domicilio y fotografía reciente.
- II.- Indicar la actividad que pretende desarrollar, para inscribirlo en la clasificación de actividades comerciales que le corresponda.
- III.- Señalar el tipo de mercancía a comercializar.
- IV.- Precisar el lugar o lugares en donde pretenda realizar su actividad comercial.

**ARTICULO 231.-** Las personas que se dediquen a ejercer el comercio ambulante, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Portar en todo momento de su actividad el gafete de identificación expedido por la autoridad competente, usar la vestimenta que la autoridad determine, y las siguientes:

- I. Observar de manera permanente, una estricta higiene personal.
- II. Sujetarse al horario establecido en el permiso.
- III. No invadir las áreas restringidas por la autoridad municipal.
- IV. Usar material desechable para servir alimentos y contar con recipiente para colocar la basura.
- V. Las demás que le sean impuestas por la autoridad.

**ARTICULO 232.-** Las sanciones por infracciones que realicen los vendedores ambulantes al presente reglamento se aplicarán tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Las condiciones personales del infractor.
- III.- Las demás circunstancias estimadas por la autoridad.

**ARTICULO 233.-** Las infracciones a los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 231 de este Reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa de uno a diez salarios mínimos diarios vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción.
- III.- Suspensión temporal del permiso.
- IV.- Cancelación definitiva del permiso.
- V.- Arresto hasta por 36 horas, a quienes incurran en faltas graves.

**ARTICULO 234.-** Los vendedores ambulantes que realicen la actividad regulada en este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, o teniéndolo y no lo porten, serán amonestados, pero si reinciden, les serán retiradas de la vía pública sus mercancías sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTICULO 235.-** Cuando las mercancías les sean retiradas de la vía pública, por violar las disposiciones de la autoridad municipal, teniendo el propietario un plazo de 15 días para recogerlas. Si transcurrido dicho plazo no se recogen, se considerarán abandonadas, procediéndose a donarlas al DIF de acuerdo al procedimiento establecido por la normatividad aplicable y lo dispuesto por este Reglamento. Si las mercancías recogidas son perecederas se procederá de inmediato a donarlas al DIF.

**ARTICULO 236.-** Es causa de retiro de las mercancías de la vía pública, cuando no se cumpla con la higiene necesaria para desempeñar dicha actividad o con lo dispuesto por este Reglamento o las normatividades aplicables, así como lo que disponga el Ayuntamiento.

**ARTICULO 237.-** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta dentro del período de un año.

**ARTICULO 238.-** Son causas de cancelación definitiva de los permisos, las siguientes:

- I.- Traspasar el permiso sin la autorización de la autoridad municipal.
- II.- Tener dos o más permisos para la actividad regulada en este reglamento.
- III.- No cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes.
- IV.- Queda estrictamente prohibido expendir u ofrecer cualquier clase de mercancía sobre todo comidas y bebidas, dulces, aguas frescas, paletas, etc. en los Centros de Salud, Hospitales, Clínicas y escuelas en un área de cien metros alrededor de dichas Instituciones.

**ARTICULO 239.-** El comercio ambulante puede también ser fijo o semifijo, pero para el ejercicio de esta modalidad del comercio ambulante se requiere la anuencia municipal para establecimientos comerciales con giro de: ambulantes fijo o ambulantes semifijo, que únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que le fue concedida y en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocada por la propia autoridad otorgante, en caso de que se atente con el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

**ARTICULO 239 Bis.** Para poder ejercer el comercio ambulante fijo o semifijo en el municipio de Nacajuca, se debe inscribir el solicitante en el padrón de comerciantes ambulantes en la coordinación y obtener, previo el pago correspondiente la anuencia municipal para desempeñar dicha actividad, que será válida únicamente durante el año calendario en que se haya expedido.

**ARTICULO 240.-** Una vez que el vendedor ambulante cuente con anuencia municipal del Ayuntamiento de Nacajuca para ejercer el comercio ambulante fijo o semifijo en su territorio, deberá tramitar el permiso correspondiente para realizar la actividad específica y en el lugar determinado que se señale, al igual que los que por su actividad no estén en un lugar determinado.

**ARTICULO 241.-** Para que el Ayuntamiento otorgue Anuencia municipal para establecimientos comerciales con giro de ambulante fijo o ambulante semifijo, el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar por escrito su alta como causante del municipio y la anuencia municipal.
- II.- Obtener los permisos o autorizaciones federales o estatales correspondientes para la actividad que se pretenda realizar, así como pagar los derechos e impuestos que resulten, justificándolos con los recibos de pago.
- III.- Inscribirse en el padrón de vendedores ambulantes que señale el Ayuntamiento.
- IV.- Solicitar el permiso correspondiente del Ayuntamiento, proponiendo el lugar, días de la semana y horario donde pretendan expender sus productos, especificando el tipo de estos, pero en todo caso y tiempo, quedan obligados a operar en el lugar, días de la semana y horario que les señale el Ayuntamiento;
- V.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y normatividades de la materia y del presente Reglamento.
- VI.- Cubrir las cargas fiscales federales y/o estatales, y desde luego, las municipales, justificándolo con los recibos correspondientes.
- VII.- Comprobar por los medios idóneos, que satisfacen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente, ocurran a ellos, o laboren en el giro.
- VIII.- No tirar basura en la vía pública, recoger la que genere su negocio y evitar la existencia de la misma en un perímetro de diez metros a su alrededor.
- IX.- Ser vecino de este municipio por lo menos en los últimos dos años;
- X.- Las demás que les fije el Ayuntamiento.

**Artículo 242.-** Independientemente de que los infractores de lo previsto en el presente capítulo, puedan ser sancionados con multa y/o arresto en los términos permitidos por el presente Reglamento y las normatividades vigentes aplicables en su caso, sus establecimientos podrán ser cambiados del sitio de ubicación, en los casos en que se constituyan en obstáculos para el libre acceso o circulación peatonal o vehicular; presenten un aspecto deprimente para la zona donde operen, afectando la buena imagen del lugar; y cuando atenten contra los intereses generales de la población. Asimismo podrá cancelarse la anuencia y/o el permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

**ARTICULO 243.-** Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques, plazas o edificios públicos, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

**ARTICULO 244.-** Tratándose del comercio ambulante de bebidas y alimentos, la autorización, licencia o permiso, será otorgado por tiempo determinado, pudiendo ser renovado, si aun se siguen cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto.

**ARTICULO 245.-** Las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere este capítulo, además de lo previsto en el mismo y de los requisitos señalados en este Reglamento, deberán cumplir con el ordenamiento normativo de la materia.

**ARTICULO 246.-** El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones para que los giros comerciales de ambulantes autorizados expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

**ARTICULO 247.-** El Ayuntamiento a Través de la autoridad municipal correspondiente podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar que los giros a que se refiere este capítulo cumplan con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

**ARTICULO 248.-** Queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar bebidas frescas o expender raspados o similares, por no ser apto para el consumo humano. Las personas que desacaten esta disposición serán sancionadas conforme a lo que establece este Reglamento, independientemente de ser consignado a la autoridad competente por la comisión del delito que resulte.

**ARTICULO 249.-** Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, de manera ambulante, fija o semifija, dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorro blanco, además de tapa boca.

**ARTICULO 250.-** La Dirección de Finanzas, en base a la información que le proporcione la Coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización por sí, o en coordinación con las autoridades de salud competentes, atendiendo a la normatividad vigente, podrá suspender o revocar la autorización o licencia otorgada, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se contravengan los términos en que hubiese sido concedida, según se trate de la primera vez o de reincidencia;
- II.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para su otorgamiento;
- III.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo para la salud humana;
- IV.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- V.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad correspondiente;
- VI.- Cuando así lo solicite el interesado; y
- VII.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento.

Las personas que incurran en la comisión de hechos de posible carácter delictuoso serán consignadas ante la autoridad competente, independientemente de que puedan ser sancionadas conforme a lo establecido por este Reglamento y las normatividades vigentes aplicables.

## CAPITULO XI

## DE LOS DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS

**Artículo 251.-** Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalan las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 252.-** Está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellas. Igualmente está prohibido encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá realizarse una inspección a efectos de verificar que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

**ARTICULO 253.-** Los Regidores y funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva, Delegados, jefes de Sector y de Sección I, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

**ARTICULO 254.-** Los artículos pirotécnicos y explosivos en general, no podrán transportarse en vehículos del servicio público, sino únicamente en los de servicio particular, que reúnan los requisitos de seguridad debidos, los cuales ostentarán la leyenda "peligro, no fumar" o "material explosivo", quedándoles prohibido estacionarse en lugares de tránsito peatonal o frente a colegios, hospitales, guarderías, colegios e inmuebles destinados al culto público y/o demás lugares públicos.

**ARTICULO 255.-** Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

**ARTICULO 256.-** Para que se obtenga la anuencia municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, deberá el ayuntamiento realizar la inspección correspondiente para los efectos de verificar que se cumplan con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales, así como la documentación siguiente:

**I.-** Tratándose de personas físicas:

- a) Oficio de solicitud, signado por el propietario o representante legal con poder notariado.
- b) Copia certificada por Notario Público del documento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que lo acredite como persona física con actividad empresarial.
- c) Copia notariada del acta de nacimiento del interesado.
- d) Copia notariada de identificación oficial con fotografía del interesado.
- e) Certificados de seguridad del lugar del consumo y/o de polvorines expedidos por la autoridad Municipal correspondiente del lugar en que se hayan de utilizar o almacenar los materiales explosivos.
- f) Copia certificada por Notario Público de los planos carreteros de las rutas por la que se tenga programada la transportación del material explosivo en caso de que la solicitud contemple la misma.
- g) Copia certificada por Notario Público de los planos oficiales del lugar del consumo y/o polvorines.
- h) Realizar el pago correspondiente de acuerdo a este Reglamento.

**II.-** Tratándose de personas morales:

- a) Copia certificada por Notario Público del documento expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde conste su registro como contribuyente.
- b) Copia del Acta Constitutiva de la Sociedad certificada por Notario Público.
- c) Poder ratificado ante Notario Público en la que se acredite la personalidad del interesado.
- d) Estos requisitos no son limitativos a los exigidos por otras autoridades.

e) Los requisitos señalados en los incisos a), d), e), f), g), h) para las personas físicas, y demás que el Ayuntamiento estime necesarios.

**ARTICULO 256 Bis.-** Protección Civil, pondrá a consideración de las autoridades municipales competentes en el Control Ambiental y las estatales de Comunicaciones y Transportes, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes emitan su opinión respecto a la solicitud. Dichas autoridades en el ámbito de sus funciones podrán solicitar al solicitante todos los datos que estime necesarios para emitir su opinión de los cuales podrán consistir en revisión de documentación, inspecciones al lugar en que se pretende llevar a cabo la obra o actividad y las demás que permitan formular su respuesta.

Durante la vigencia del permiso, el interesado deberá dar aviso a Protección Civil respecto del traslado o movimiento de las sustancias o materiales explosivos, a fin de que ésta realice las acciones necesarias en materia de protección civil, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades; una vez que el interesado obtenga el permiso y/o la autorización para la fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y/o transportación de materiales peligrosos por parte de la autoridad federal esta deberá remitir copia del mismo a Protección Civil.

## CAPITULO XII

### DE LA PROSTITUCION, MENDICIDAD Y VAGANCIA

**ARTICULO 257.-** El Presidente Municipal, está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de que en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, públicas o privadas; lleven a cabo acciones tendentes a prevenir la vagancia, la mendicidad, la prostitución, la embriaguez y demás vicios, hasta lograr el combate de las dos primeras y el control de las restantes.

**Artículo 258.-** La expresión de vagancia significa acción de vagar o estar sin oficio ni ocupación, siempre que no se esté impedido para ello, convirtiéndose en un vago, que es la persona que anda de un lado para otro y que, careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, sin tener para ello impedimento físico o legal.

**Artículo 259.-** La mendicidad se define como un estado o situación de mendigo o persona que habitualmente pide limosna, en ocasiones, fingiendo invalidez o pregonando imaginarias aventuras, convirtiéndose en vil explotador de la pública caridad, que generalmente, incomoda al que la da o la rechaza.

**Artículo 260.-** Toda persona que haciéndose pasar por menesteroso, ciego o inválido, sin serlo, que por sí o aprovechándose de discapacitados o de niños desvalidos física o mentalmente, ejerza la mendicidad en lugares públicos, para procurarse medios económicos, será detenida y turnada de inmediato ante el Juez Calificador o las autoridades competentes, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "lazarillos".

**Artículo 261.-** Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando o mendigando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este Reglamento y en las demás normatividades aplicables.

**Artículo 262.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra, sin distinción de sexo. Las personas que ejerzan a la prostitución, deberán conocer y utilizar medidas preventivas señaladas por la Secretaría de Salud para evitar el contagio de enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual; asimismo, se sujetarán a exámenes médicos periódicos, los cuales serán practicados por las autoridades municipales de salud, debiendo cumplir también, con las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 263.-** Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Coordinación de Reglamentos, y quedarán sujetas a la vigilancia de la misma y de la Dirección de Seguridad Pública, y deberán someterse a los exámenes médicos que la Secretaría de Salud crea convenientes, la que les prestará los servicios de salud correspondientes.

**Artículo 264.-** Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades, asimismo, queda prohibido realizar dicha actividad a los menores de edad. Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de cita, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Reglamento. Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio con denuncia de los vecinos, serán consignados a la autoridad competente.

**Artículo 265.-** Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar, inhalar o de cualquier otra manera, consumir estupefacientes en lugares públicos o donde se celebran diversiones públicas. Toda persona que en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga insulte, provoque riña, haga escándalo o de cualquier otra manera altere el orden público, sin llegar él a constituir delito, o sea encontrado tirado bajo tales efectos en algún sitio público, será sancionado conforme al presente Reglamento.

### CAPITULO XIII

#### DE LOS HORARIOS DEL COMERCIO

**ARTICULO 266.-** Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento, el cuál atenderá las necesidades de la actividad comercial de que se trate, esto sin menoscabo del interés general y el bienestar y seguridad de los habitantes y vecinos de este municipio.

**ARTICULO 267.-** La actividad comercial de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, así como la que se le estipule en el permisionario en la anuencia municipal para establecimientos comerciales que el Ayuntamiento le expida.

El Ayuntamiento vigilará por conducto de la Coordinación el estricto cumplimiento de estas disposiciones, así como las que establece el Bando de Policía y Gobierno, y el presente Reglamento, aplicando las sanciones que estime pertinente de conformidad a lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Finanzas les imponga por la violación a la legislación vigente respectiva.

**ARTICULO 267 Bis.-** El Ayuntamiento de Nacajuca a través del Presidente Municipal podrá celebrar un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado representado por la Secretaría de Finanzas para que el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Reglamentos, Normatividad y Fiscalización, adquiera las obligaciones y facultades que dicho convenio le conceda para que pueda llevar el control y vigilancia con fundamento en la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el estado de Tabasco, esto es, para que pueda aplicar dicha Ley a los establecimientos autorizados para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas por el Estado y que se encuentran establecidos en el territorio del Municipio.

**ARTICULO 268.-** Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, y quienes no cumplan con la normatividad vigente y las disposiciones que al efecto dicten las autoridades estatales o municipales, podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

**ARTICULO 269.-** En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, no podrán servir estas últimas si no hay alimentos en la mesa; los comensales que hayan consumido alimentos no podrán permanecer en el establecimiento solo consumiendo bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 270.-** Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

**ARTICULO 271.-** Serán días de cierre obligatorios los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial que rige para toda la República, así como el 27 de febrero; además de los días que expresamente señale el Estado y/o el Ayuntamiento, para los establecimientos en donde se expendan, distribuya y consuman bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 272.-** El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar, la inspección, y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia otorgada y que ésta se encuentre vigente. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con la multa que al efecto señale la coordinación previo acuerdo con el Presidente Municipal, de conformidad con lo estipulado en este Reglamento, y en caso de reincidencia con clausura.

**ARTÍCULO 273.-** Los establecimientos comerciales e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las ocho de la mañana a las seis de la tarde; sin menoscabo de las disposiciones previstas en este Reglamento y las normatividades vigentes aplicables.

**ARTICULO 274.-** Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de establecimientos comerciales invadir banquetas y calles, así como estorbar el paso de personas y vehículos con el mobiliario necesarios para sus actividades mercantiles.

**ARTÍCULO 275.-** Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprometidos en los diversos horarios, el propietario lo hará del conocimiento del Ayuntamiento, a fin de que en la anuencia que se les expida se haga la anotación respectiva y se fije su horario.

**ARTICULO 276.-** Los establecimientos cuya actividad preponderadamente sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario de las diez de la mañana hasta las diez de la noche todos los días de la semana.

**ARTICULO 277.-** La actividad comercial en general con excepción de la ligada a la venta de bebidas alcohólicas, deberán observar el horario de las siete de la mañana a las nueve de la noche, pero el Ayuntamiento por causa de interés general podrá señalarle un horario especial a cualquier tipo de giro comercial cuando así lo considere necesario, para salvaguardar el orden, el interés público, la seguridad y/o el interés general del pueblo de Nacajuca.

**ARTICULO 278.-** Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, café, fondas, taquerías, torterías, y similares donde se venden alimentos preparados podrán abrir todos los días de la semana de las cinco de la mañana a las doce de la noche.

**ARTICULO 279.-** El Ayuntamiento podrá autorizar la ocupación de banquetas con mobiliario de los giros comerciales a que se refiere este numeral; siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal y previo el pago correspondiente.

**ARTICULO 280.-** Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, industrias o similares, que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las ocho de la mañana, ni después de las seis de la tarde, y para tal efecto deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

a) Presentar anuencia por escrito de los vecinos colindantes.

b) No podrán utilizar la vía pública para colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos; y,

c)-deberán obtener del Ayuntamiento y sus autoridades correspondientes, factibilidad positiva de uso del suelo, dictámenes favorables de protección civil, medio ambiente y salud.

**ARTICULO 281.-** Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las once de la mañana hasta las doce de la noche, pudiéndose ampliar el horario, previo el pago correspondiente ante la Dirección de Finanzas Municipal.

**ARTICULO 282.-** En los establecimientos que al cerrar según el horario establecido, hayan quedado en su interior clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo necesario que dure el despacho de la mercancía que hubieren solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos a la hora fijada.

**ARTICULO 282 Bis.-** En el caso de los establecimientos autorizados para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas deberán cerrar y no tener un solo parroquiano en su interior a la hora señalada para su cierre por la autoridad correspondiente, la violación a esta disposición será sancionada por el Ayuntamiento conforme a este Reglamento.

**ARTICULO 283.-** Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo y otras Leyes o Reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones normativas vigentes y a este Reglamento.

**ARTICULO 283 Bis.-** Los establecimientos con autorización para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas estarán sujetos a las disposiciones que dicten la Secretaría de Finanzas del Estado y el propio Ayuntamiento.

**ARTICULO 284.-** Los horarios establecidos por este Reglamento y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general, previo el pago de los derechos correspondientes.

**ARTICULO 285.-** Los comercios a los que no se les señale horario en este Reglamento estarán sujetos a los que les señale el Ayuntamiento y sus autoridades.

**ARTICULO 286.-** El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

#### CAPITULO XIV

##### DE LAS SANCIONES, LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS RECURSOS

**ARTICULO 287.-** El cumplimiento de las sanciones no eximirá a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a éstas.

**ARTICULO 288.-** Corresponde a la Coordinación, la calificación de las infracciones, y corresponderá a la Dirección de Finanzas Municipal la aplicación y ejecución de las sanciones impuestas. En caso de reincidencia, se duplicará el monto, de las multas que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurrir por segunda ocasión en la comisión de las mismas faltas o infracciones, dentro de un periodo de un año.

**Artículo 289.-** Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, serán clausurados sus establecimientos y en el caso de ser comerciantes ambulantes, serán retirados de inmediato de la vía pública junto con sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTICULO 290.-** Cuando uno o varios oferentes sean retirados del lugar en que se encuentren por violar las disposiciones de este Reglamento u otros ordenamientos legales sanitarios, las mercancías deberán ser retiradas por los propios oferentes, en caso de negarse a ello, serán retiradas por la autoridad municipal competente, quedando depositadas a disposición del oferente en el lugar en que señale dicha autoridad, teniendo el propietario u oferente un plazo de 15 días naturales para recogerlas, cumplido dicho plazo serán consideradas como abandonadas las mercancías siempre que el propietario o el oferente no tramite su devolución, y podrán ser sujetas a donaciones a favor del DIF Municipal.

**Artículo 291.-** Las mercancías perecederas que el oferente o su propietario se niegue a retirar por no contar con su permiso respectivo, ante la negativa de ello, la autoridad municipal competente lo hará constar con la asistencia de dos testigos, procediendo a levantar el acta circunstanciada con el inventario correspondiente, y a canalizar en forma inmediata los productos perecederos para su consumo a favor del DIF Municipal.

**ARTICULO 292.-** Es causa de retiro de puestos, rótulos o instalaciones, cuando no se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 293.-** Serán causas de suspensión provisional y de cancelación definitiva de permisos las siguientes:

**I. Suspensión Provisional:**

- a) Trabajar en áreas no autorizadas o bien, excederse del área de ubicación conferida.
- b) Arrojar basura o desperdicios en la vía pública.
- c) No contar con los recipientes para colocar la basura.
- d) No sujetarse al horario establecido; y,
- e) Las demás que este Reglamento y otras disposiciones normativas vigentes y aplicables señalen.

**II. Cancelación definitiva:**

- a) Por no trabajar en el lugar o zona asignada por más de treinta días sin causa justificada.
- b) Traspasar el permiso sin la autorización de la autoridad municipal.
- c) No cumplir con los requisitos para la vigencia y refrendo de sus permisos; y,
- d) Las demás que este Reglamento y otras disposiciones normativas vigentes y aplicables señalen.

**ARTICULO 294.-** Las sanciones por violaciones a lo dispuesto por este Reglamento serán impuestas por la coordinación, y el procedimiento para la imposición de una multa cuando el infractor acepte su responsabilidad y esté dispuesto a pagar su infracción, se reducirá a una audiencia pública en la que se le dará lectura al acta circunstanciada levantada en la visita de inspección realizada al infractor, se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán las pruebas que estime conveniente para su defensa y a continuación la coordinación emitirá una Resolución debidamente Fundada y Motivada.

Cuando el infractor no acepte su responsabilidad o se niegue a pagar la multa correspondiente, o no se presente al desahogo del acta circunstanciada, la coordinación iniciará el siguiente procedimiento para imposición de sanción:

- I. Fundará y motivará su resolución, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Notificará por escrito al o los interesados; de la resolución tomada.
- III. Abrirá un periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- IV. Una vez concluido el término al que se hace referencia en la fracción anterior, y de la calificación y valorización de las pruebas ofrecidas y recibidas, la autoridad competente dará a conocer a los interesados la resolución.

**ARTICULO 295.-** En caso de que el presunto infractor o infractores, no se presenten a rendir las pruebas en el término establecido en el artículo anterior, se procederá a dictar en rebeldía la resolución.

**ARTICULO 296.-** De confirmarse la resolución, la autoridad municipal que la emitió, notificará al interesado la misma y su derecho a presentar el recurso de Revocación previsto en el presente Reglamento.

**ARTICULO 297.-** La autoridad municipal, hará uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las resoluciones y sanciones que procedan.

**ARTICULO 298.-** La autoridad municipal, dictará las medidas y sanciones administrativas que correspondan en forma inmediata en aquellas situaciones en que se ponga en peligro la seguridad, la salud o la integridad de los oferentes, usuarios o de terceras personas.

**ARTICULO 299.-** Las resoluciones y actos administrativos que dicte la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del recurso de Revocación.

**ARTICULO 300.-** El recurso de Revocación deberá formularse por escrito y suscrito por el recurrente o por su representante legal debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- II. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien lo promueve en su representación, el cual deberá estar en el municipio de Nacajuca. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común, que deberá de ser en el municipio de Nacajuca.
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición.
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tenga relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de agrupaciones o de personas morales.
- VII. La firma del recurrente o la de su representante legal.
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.

**ARTICULO 301.-** El recurso de Revocación se interpondrá ante la autoridad que emita la resolución, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de dicha resolución.

**ARTICULO 302.-** Al escrito mediante el cual se interponga el recurso, podrán acompañarse las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretende desvirtuarse, siempre que el inconforme no las hubiese presentado ya durante la visita de inspección.

**ARTICULO 303.-** Los hechos contra los cuales no se inconforme el visitado dentro del plazo señalado se tendrán por consentidos.

**ARTICULO 304.-** La autoridad recurrida, en un término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo, a que se refiere el artículo 301 del presente Reglamento, emitirá la resolución correspondiente que conforme a derecho proceda.

**ARTICULO 305.-** La resolución que recaiga a los recursos deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará al recurrente en el domicilio dentro del municipio de Nacajuca que para tal efecto proporcione en el escrito de inconformidad.

**ARTICULO 306.-** Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación, procede el recurso de revisión, que se interpondrá ante el Presidente Municipal en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución.

**ARTICULO 307.-** No habrá más recursos contra la resolución que emita el Presidente Municipal en un término de treinta días hábiles, posteriores al vencimiento del término señalado en el artículo anterior.

**ARTICULO 308.-** En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este municipio, en virtud de su crecimiento demográfico o el desarrollo de actividades comerciales, así como la modificación de las condiciones políticas o de otros aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento podrá abrogar o reformar este Reglamento Municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, en tanto no sea modificado de ninguna manera este Reglamento estará en vigor.

**ARTICULO 309 .-** Las infracciones o faltas cometidas al presente Reglamento serán sancionadas con:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa.
- d) Suspensión o clausura hasta por quince días de la actividad comercial correspondiente.
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- f) Cancelación de anuencias para establecimientos comerciales y/o de permisos o licencias, suspensión, clausuras definitivas, embargos, remates, decomisos de mercancías; y,
- g) Las que el Presidente Municipal señale.

**ARTICULO 310.-** Se impondrá multa de treinta hasta doscientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, y clausura hasta por un plazo de diez días en los siguientes casos:

- I) Por no inscribirse en los padrones que le indique este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y demás normatividades vigentes aplicables y por no contar con equipo contra incendios dentro de los locales o establecimientos donde se presenten espectáculos públicos, ya sea permanentes o eventuales;
- II) Por no contar en el local o establecimiento con salidas de emergencia, sean permanentes o eventuales; baños higiénicos y suficientes para damas, caballeros y discapacitados con sus respectivos letreros, por no contar con equipo contra incendio, rampa de acceso para minusválidos, por invadir el foro, pasillos y accesos de las salidas de emergencia con sillas para aumentar la capacidad de espectadores del lugar;
- III) Por no anunciar con veinticuatro horas de anticipación la cancelación o variación de un espectáculo; por no tener letreros de no fumar a excepción de los comercios que estén al aire libre; por no contar con los letreros visibles de prohibiciones en el exterior e interior de establecimientos comerciales que estipula este Reglamento para los comercios autorizados para vender, consumir y distribuir bebidas alcohólicas;
- IV) Por no presentar el espectáculo con las características con las que fue anunciado;
- V) Por no haber presentado el boletaje ante la Autoridad Municipal competente para su debida autorización;
- VI) Por exhibir avances de películas que tengan clasificación diferente, en sentido ascendente;
- VII) En el caso de bailes públicos, por no contar con el permiso respectivo;
- VIII) Por exceder el ruido de música viva, grabada o video grabada que se haga sonar en un establecimiento comercial, de tal manera que provoque malestar entre los vecinos.
- IX) Por hacer ruidos excesivos en sus establecimientos comerciales que molesten a sus vecinos, habitantes o transeúntes del municipio;
- X) Por ejercer el comercio en banquetas, calles y demás lugares públicos sin previa autorización del Ayuntamiento, pudiendo ordenar su desalojo y decomiso en caso de no acatar la disposición de la coordinación;
- XI) Por destinar el establecimiento o negocio a un giro distinto al autorizado o por no respetar lo dispuesto en la anuencia municipal, licencia de funcionamiento o permiso.
- XII) Por permitir que un tercero realice actividades comerciales con la anuencia, licencia de funcionamiento o permiso otorgado al permisionario, y será causa de revocación de dichas autorizaciones.
- XIII) Por no respetar los permisionarios los horarios y las disposiciones establecidas en Leyes, Bandos, y demás normatividades vigentes aplicables en su caso, así como en este Reglamento, quedando facultado el Ayuntamiento para clausurar el establecimiento hasta por treinta días o en su caso mientras se regulariza esta situación;
- XIV.- por no respetar lo dispuesto por el artículo doce de este Reglamento, pudiendo en todo caso ordenar independientemente de la sanción impuesta la suspensión del evento o las actividades que se estén realizando y que no hayan cumplido con lo establecido en el artículo señalado;
- XV.- Por no cumplir con lo dispuesto con el artículo trece de este Reglamento, y pudiendo la coordinación clausurar el establecimiento en tanto no se corrija la actividad violatoria del precepto señalado;

XVI) Por no cumplir con lo estipulado en el artículo catorce de este Reglamento y pudiendo ordenar la clausura en tanto no se cumpla con lo que establece el artículo señalado;

XVII) Por no cumplir con lo establecido en los artículos 15, 16, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 33, 38, 39, 41, 44, 49, 53 Bis, 55, 56, 67, 68, 69, 71, 74, 75, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 107, 108, 109, 109 Bis, 110, 111, 113, 115, 116, 134, 135, 137, 139, 140, 142, 143, 145, 146, 150, 151, 152, 153, 157, 158, 159, 159 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 172, 176, 179, 180, 184, 185, 187, 188, 190, 193, 194, 195, 196, 197, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 224, 226, 227, 228, 231, 239, 240, 242, 245, 247, 248, 249, 262, 263, 264, 274, 275, 276, 280, 282, 283,

**ARTICULO 311.-** Con multa de doscientos hasta quinientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado y clausura temporal hasta por un plazo de veinte días, en los siguientes casos:

- I) Por presentar espectáculos donde los artistas se presentan semidesnudos o desnudos;
- II) Por presentar espectáculos sadomasoquistas o que representen el acto sexual;
- III) Por no contar con el permiso expedido por la autoridad municipal correspondiente, para la presentación de un espectáculo público;
- IV) Por no permitir la entrada a los supervisores;
- V) Por permitir el acceso a menores de edad en espectáculos que por la naturaleza o clasificación de los mismos, sólo son aptos para mayores;
- VI) Por no tener un número suficiente de agentes de seguridad de acuerdo a la cantidad de espectadores;
- VII) Cuando el Ayuntamiento compruebe fehacientemente que la explotación de la anuencia municipal para establecimientos comerciales que otorgó para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio, está siendo explotada por un tercero y no por el permisionario violando lo dispuesto por el artículo 52 de este Reglamento, se cancelará o revocará dicha anuencia y se solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado que inicie el proceso de reubicación de la licencia de funcionamiento que haya expedido para dicho establecimiento;
- VIII) Por no cumplir con lo dispuesto en este Reglamento en los artículos 32, 33 Bis, 35, 36, 37, 42, 50, 52 Bis, 65, 66, 132, 133, 136, 138, 140, 169, 170, 171, 181, 192, 210, 221, 269, 281, 282 Bis y 283 Bis.

**ARTICULO 312.-** Se impondrá multa de quinientos hasta mil quinientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, y clausura hasta por un plazo de treinta días en los siguientes casos:

- I) Por permitir la estancia o el consumo de bebidas alcohólicas a los policías, soldados, inspectores de Finanzas del Estado, Salud del Estado o inspectores del Ayuntamiento que estén uniformados y no estén desempeñando ninguna comisión a como lo establece el artículo 43 de este Reglamento;
- II) Por realizar promociones de barra libre en los establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas en envase abierto;
- III) Por vender bebidas alcohólicas contaminadas o adulteradas;
- IV) Por permitir que los parroquianos se lleven las bebidas alcohólicas o por vender bebidas alcohólicas para llevar en los establecimientos comerciales que tienen autorizada la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo dentro del mismo establecimiento.
- V) Por la presentación de espectáculos de exhibicionismo corporal, así como todo espectáculo no permitido, en los establecimientos con giro de restaurante y restaurante-bar;
- VI) Por operar con una licencia de funcionamiento para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado a nombre de una persona distinta al permisionario al que se le otorgó la anuencia municipal para establecimientos comerciales para operar el establecimiento en el que se encuentra ubicada dicha licencia de funcionamiento otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado.
- VII) A quienes teniendo una licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Finanzas del Estado, no cumplan con lo dispuesto en el artículo 25 Bis, y que no cuenten con la anuencia municipal para establecimientos comerciales expedida por este Ayuntamiento;
- VIII) Por no cumplir con lo estipulado en este Reglamento en los artículos 96, 112, 173, 174, 175, 176 Bis, 267 y 273.

**ARTICULO 313.-** Se impondrá multa de mil quinientos hasta tres mil días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días o clausura permanente, en los siguientes casos:

- I) A quien permita la entrada a menores de edad y enfermos mentales, a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en los que esté prohibida su entrada conforme a este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio de Nacajuca, a la Ley que Regula la Venta, distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y demás normatividades vigentes aplicables;
- II) A quienes permitan el consumo, le regalen o vendan bebidas alcohólicas dentro de su establecimiento a menores de edad;
- III) A quien o quienes realicen la venta o distribución de bebidas alcohólicas sin contar con los permisos, anuencias o licencias de funcionamiento correspondientes;
- IV) A quien teniendo autorización para la venta o distribución de bebidas alcohólicas en el municipio, le venda o distribuya a su domicilio a personas que no cuentan con los permisos correspondientes para realizar la actividad o giro comercial de la venta de bebidas alcohólicas, o a quien se sorprenda entregándole en su domicilio bebidas alcohólicas a quien no está autorizado para venderlas;
- V) A quien permita la entrada a menores de edad a sus establecimientos o lugares donde se presente espectáculos públicos no aptos para los menores de edad;
- VI) A quienes presenten avances de espectáculos no permitidos para menores de edad cuando éstos se encuentren dentro de su establecimiento o presenciando los espectáculos que están presentando en dichos establecimientos ese momento;
- VII) A quienes no cumplan con lo establecido en este Reglamento en los artículos 251, 252, 254, 255, 270, 271 y 272.

**ARTICULO 314.-** Cuando un hecho o actividad comercial que realicen los particulares, vecinos, habitantes o transeúntes del municipio no esté consagrado en este ordenamiento pero contravenga lo estipulado en una disposición legal vigente en las normatividades aplicables ya sean federales, estatales o municipales, será sancionado por el Ayuntamiento, a través de la coordinación previo acuerdo con el Presidente Municipal siempre que la sanción impuesta se encuentre dentro del margen entre las sanciones mínimas y máximas que señala este Reglamento.

**ARTICULO 315.-** Cuando una misma acción o actividad se encuentre sancionada por dos o más normatividades municipales vigentes y aplicables y/o se le hayan aplicado dos sanciones en este mismo Reglamento o en cualquier otra normatividad municipal, vigente y aplicable, se sancionará con la que mayor ingreso represente para el Ayuntamiento.

**ARTICULO 316.-** Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan en contra de lo dispuesto por este Reglamento, pero se apercibirá a las personas responsables de ellas para que adopten las medidas necesarias para que no cometan otra vez una infracción, en caso de nuevamente incurrir en una infracción a este Reglamento, se le aplicará al responsable de la custodia del enfermo mental o a quien legalmente sea el responsable de su cuidado, la sanción correspondiente que imponga este Reglamento para sus infractores.

**ARTICULO 317.-** Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar, disminuir o permutar por trabajos en beneficio de la comunidad las multas, infracciones, aprovechamientos, donaciones, cooperaciones o créditos fiscales municipales, que resulten en una obligación fiscal para los particulares por su actividad o las infracciones que hayan cometido a las disposiciones establecidas en este Reglamento, cuando el obligado a cumplir con esa carga fiscal, así lo solicite por escrito y su situación económica, social o cultural así lo amerite.

**ARTICULO 318.-** Cuando una infracción a este Reglamento sea cometida por persona distinta al permisionario, pero que haya sido en el desempeño de las actividades reguladas por este Reglamento, la sanción correspondiente se le impondrá al permisionario o responsable del establecimiento o giro comercial de que se trate.

**ARTICULO 319.-** Cuando en los hechos relatados en el acta circunstanciada levantada en la visita de inspección realizada al permisionario, y esté se haga acreedor a más de una infracción, se le acumularán las sanciones aplicables, sin exceder el límite de multa previsto por este Reglamento.

**ARTICULO 320.-** Para el otorgamiento de las anuencias municipales para establecimientos comerciales, en el municipio de Nacajuca, Tabasco se deberán cobrar las tarifas siguientes:

I.- Anuencias municipales para establecimientos comerciales con los siguientes giros comerciales de bajo riesgo o tipo "A", deberán pagar una contribución al Ayuntamiento que podrá ser de cien hasta mil quinientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, y quedan comprendidos dentro de este segmento, los establecimientos que realizan o prestan un servicio que no representan un riesgo para la población, como son los establecimientos donde se expenden Aceites y aditivos, acuario, agropecuario o agroquímicos, Agua procesada, purificada y/o hielo; Aire acondicionado: reparación y/o venta; Alimentos: forraje para animales; Alimentos: distribuidora; Antenas parabólicas; Anuncios y/o serigrafía; Apicultor; Artesanías; Despachos Profesionales; Automotrices: servicios varios; Autos usados: compra, venta y consignación; Azúcar: comercializadora o distribuidora, Bancos; Bazares; Baños; Bicicletas: fabricación, venta alquiler, reparación, refacciones y otros; Billetes de lotería; Block y ladrillo; Bodega; Bonetería y corsetería; Café en grano; Café Internet; Calzado: renovadoras; Carbón, compra-venta de; Carnicería; Carpintería; Cerrajerías; Cimbra; Clubes y/o Balnearios; Comisionista; Computadora: renta, venta y mantenimiento; Cortinas, alfombras, tapices, persianas y decoración de interiores; Dentistas, técnicos dentales y depósitos; Deportivos: artículos; Discos y casetes: renta y/o venta; Discoteca; Dulcería; Editoriales; Electrónica; Empacadora de carnes; Empleos: agencias; Escritorio público; Escuelas: academias, institutos, colegios y guarderías, Estacionamiento público; Exhibición; Farmacias; Fármacos agroindustriales, agropecuarios y/o veterinarias; Ferreterías, tlapalerías y herramienta; Fibra de vidrio; Florerías; Fontanería; Fotocopiadoras; Fotografías; Frutería, verdulería, legumbres y semillas; Fumigaciones; Funerarias; Gimnasios; Grúas; Herrería; Hidráulicos: reparación y/o venta; Higiénicos, servicio de mantenimiento; Higiénicos, venta de productos de limpieza; Casa de huéspedes y/o cualquier tipo de hospedaje; Huevos, Distribución y/o compra-venta; Impermeabilizantes; Imprenta; Jardinería; Joyería, relojería, venta y/o reparación; Lavado y engrasado de autos; Lavandería y/o tintorerías; Lechería; Llantera; Maderería; Mantenimiento en general; Manualidades: hechura y/o material; Máquinas expendedoras; Marcos, molduras, bastidores, cromos; Materias primas: para alimentos; Material didáctico; Materiales para construcción; Mensajerías y/o envíos de dinero; Mercaderías; Metales finos; Miscelánea y/o Abarroterías sin venta de bebidas alcohólicas; Miscelánea y abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas; Motocicletas: refacciones y/o compra venta; Mueblería; Musicales, Grupos, tecladistas, artistas, cantantes y compra-venta de instrumentos; Naturistas, productos; Neverías, Paletterías y/o heladerías; Religiosos: librerías u objetos; Ópticas; Ortopédicos: aparatos o clínicas; Oxígeno y acetileno; Panadería, repostería, pastelería; Papelerías, librerías, periódicos y/o revistas; Peletería; Perfiles y/o tubulares; Perfumerías; Pescadería; Petróleo compra-venta; Piel y/o sintéticos: bolsas u objetos; Pinturas y solventes; Pisos, azulejos, mosaicos, lavaderos, muebles de baño, material de fontanería; Plásticos, loza, cerámica, cristalería, lámina, utensilios; Pollo vivo, aliñado, por piezas y/o procesado; Procesadoras de Alimentos; Peluquerías y estéticas, salones de belleza y/o Spa; Refaccionarias; Refrescos, distribuidoras y/o depósitos; Refrigeración; servicios, mantenimiento, refacciones y/o compra-venta de equipos; Novedades, artículos de; Restaurante, cocina económica, Antojitos, Lonchería y/o cafetería; Restaurante; pizzas, cocktelaría, Hamburguesas y/o comida en general sin venta de bebidas alcohólicas; Restaurante; restaurante turístico, de comidas típicas de la región, nacionales y/o extranjeras sin venta de bebidas alcohólicas; Ropa; Salón para fiestas infantiles; Seguridad, servicios de y/o compra-venta de equipos; Sombrererías; Talabartería; Telas, fabricación y/o compra-venta; Telefonía celular y/o comunicaciones; Torno y soldadura; Tortillerías; Transporte de carga, fletes, de pasajeros o viajes turísticos; Trituradora; Uniformes, sastrería, modistas, compra-venta y/o fábrica; Velas: fabricación y/o compra-venta; Verificación vehicular; Veterinaria y/o mascotas; Viajes, agencias de; Video Club, renta o venta de películas; Vidriería y/o Aluminio; Vulcanizadora; Zapaterías; así

como cualquier otro giro que no esté en esta relación pero que la coordinación considere que no afecta a la población.

II.- Las anuencias municipales para establecimientos comerciales que deberán pagar de mil quinientos hasta tres mil días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, son los establecimientos con los giros categoría "B", que son los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del municipio, por razón de los bienes o servicios que comercializan, entre los que se encuentran: Billares sin venta de bebidas alcohólicas, cines, auditorios o lugares donde se presenten espectáculos sin venta de bebidas alcohólicas; constructoras o inmobiliarias; fundidoras; casa de empeño; salón de fiestas y eventos especiales sin venta de bebidas alcohólicas; salón de bailes y/o centros sociales sin venta de bebidas alcohólicas; y todos los demás giros que no hayan sido incluidos en esta lista pero que la coordinación considere que deben quedar incluidos en esta clasificación.

III.- Las anuencias municipales para establecimientos comerciales que deberán pagar de tres mil hasta cuatro mil quinientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado, serán las que se otorguen a los establecimientos o giros comerciales clasificados como "C" y que son: Los establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que por razones del impacto social, pueden constituir un riesgo para la población, por el manejo de productos enajenantes, la contaminación auditiva, la invasión a la propiedad privada o la alteración del orden público, como son: Todos aquellos giros comerciales que se dedican a la Fabricación, Venta, Distribución y consumo de bebidas alcohólicas; bares; cantinas; billarés con venta de bebidas alcohólicas; centro nocturno; cabaret; expendio o depósito de cervezas; clubes con venta de bebidas alcohólicas; desechos industriales; compra venta de gas estacionario, cilindros, para vehículos y/o gaseras; gasolineras; hotel, motel, minisúper, súper, tiendas de conveniencia, centros comerciales, plazas comerciales, tiendas departamentales; máquinas de video juegos con venta de bebidas alcohólicas; casinos; misceláneas de abarrotes y abarroteras con venta de bebidas alcohólicas; Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, Restaurante-bar; giros autorizados para la presentación de espectáculos públicos permitidos y no permitidos, que también tengan autorizada la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas; Depósitos y/o Fábricas de Materiales Inflamables y Explosivos, así como su compra-venta; Así como también los giros que determine la Secretaría de Finanzas del Estado para la venta de bebidas alcohólicas, así como las que señalen otras autoridades federales, estatales y municipales; Las graveras, areneras y demás giros comerciales autorizados para explotación de material pétreo y arena; así como todos los giros comerciales que la coordinación considere que representan un peligro o que puedan causar algún daño al municipio, sus vecinos, habitantes, transeúntes, comerciantes o a la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio; y, otros giros.

Las anuencias que se otorguen para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas deberán tramitar su licencia de funcionamiento ante la secretaría de Finanzas y registrarse bajo las disposiciones que esa Secretaría les señale, así como la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco, el Reglamento de dicha Ley, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca, las normatividades federales, estatales y municipales aplicables y vigentes, así como este reglamento.

**ARTICULO 321.-** Los permisionarios que deseen refrendar o renovar la anuencia municipal para establecimientos comerciales que le haya otorgado el Ayuntamiento, podrá hacerlo conforme a lo establecido por este Reglamento y previo el pago correspondiente según sea el giro y que deberá ser de diez hasta trescientos días de salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**ARTICULO 322.-** Los permisos a que se refiere este Reglamento y que serán otorgados a los vendedores ambulantes tendrán un costo que será de uno hasta cinco días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado.

**ARTICULO 322 Bis.-** Los permisos para bailes públicos se cobrarán atendiendo a la magnitud del evento, el artista o grupo musical que se desee presentar, el número de espectadores que se tenga pensado que ingresen y a los costos de las entradas, si habrá o no venta de bebidas alcohólicas, así como si son realizados para beneficencia pública, a beneficio social o de algún sector de la comunidad, o simplemente se realizan con fines de lucro, en cuyo caso la coordinación previo acuerdo con el Presidente Municipal podrá condonar o disminuir el pago correspondiente que será de diez hasta quinientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado.

**ARTICULO 323.-** Las licencias de funcionamiento a que se refiere este Reglamento deberán pagar de treinta hasta cien salarios mínimos diarios vigente en el Estado, si no son para autorizar espectáculos públicos o la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, porque en caso contrario, tendrán un costo de cien hasta cuatro mil quinientos salarios mínimos diarios vigente en el Estado.

**ARTICULO 324.-** Para los cambios de giro, de domicilio, de permisionario en las anuencias otorgadas para establecimientos comerciales con giro de venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas se deberán pagar seiscientos cincuenta días de salarios mínimos diarios vigentes en el Estado; además de cumplir con las disposiciones que al respecto señale este Reglamento y las disposiciones normativas municipales aplicables.

**ARTICULO 325.-** Para los cambios de giro, de domicilio y de permisionario en las anuencias para establecimientos comerciales expedidas por este Ayuntamiento en las que no vendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, deberán pagar de treinta hasta cien días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado:

**ARTICULO 326.-** Para las ampliaciones de horario o cambio de horario de los establecimientos mercantiles que operan en el municipio y que no realizan la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, deberán pagar de diez hasta cien salarios mínimos diarios vigente en el Estado, además de cumplir con todos los requisitos que rijan sus actividades.

**ARTICULO 327.-** Las ampliaciones de horario para las anuencias otorgadas a establecimientos comerciales que tengan autorizada la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, deberán pagar de uno a seis salarios mínimos diarios vigente en el Estado por cada hora solicitada, y solo se podrán otorgar conforme a los horarios y ampliaciones de horario que contempla la Ley que Regula la venta, Distribución y Consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco y su reglamento. Una vez otorgada la anuencia con la ampliación de horario correspondiente el permisionario deberá tramitar ante la Secretaría de Finanzas del Estado el permiso correspondiente según la normatividad que esa Secretaría aplique.

**ARTICULO 328.-** Las inscripciones en los diferentes padrones que el Ayuntamiento lleve y la expedición de la constancia correspondiente tendrán un costo de cinco hasta diez salarios mínimos diarios vigente en el Estado.

**ARTICULO 329.-** Las constancias de factibilidad, visto bueno o viabilidad para ejercer el comercio en el municipio que este Reglamento solicite tendrán un costo de seis salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, dichas constancias pueden ser la de uso del suelo, salud, medidas de seguridad dictadas por protección civil municipal, impacto ambiental del municipio, entre otras se deberán pagar en las cajas receptoras de la Dirección de Finanzas Municipal y exhibir dichas constancias y sus respectivos recibos originales a la coordinación para poder otorgarle la anuencia municipal para establecimientos comerciales.

**ARTICULO 330.-** La entrega del duplicado de la anuencia municipal para establecimientos comerciales que el Ayuntamiento tenga bajo su resguardo, se le hará al permisionario debidamente identificado ante esta autoridad, siempre que traiga una copia certificada de la denuncia del extravío o robo de la anuencia original ante el ministerio público y previamente

haber pagado los derechos correspondientes a razón de diez salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**ARTICULO 331.-** La reposición de una anuencia municipal otorgada para establecimientos comerciales que el permisionario la haya perdido, roto, mojado o que no la tenga en su poder por cualquier otra situación, le será entregada por la coordinación previo el pago de treinta salarios mínimos diarios vigente en el Estado y la debida comprobación con los recibos originales de que la anuencia que ya no tiene en su poder la había pagado ante la Dirección de Finanzas Municipal.

**ARTICULO 332.-** Los permisos para bailes públicos se cobrarán atendiendo a la magnitud del evento, el artista o grupo musical que se desee presentar, el número de espectadores que se tenga pensado que ingresen y a los costos de las entradas, si habrá o no venta de bebidas alcohólicas, así como si son realizados para beneficencia pública, a beneficio social o de algún sector de la comunidad, o simplemente se realizan con fines de lucro, en cuyo caso la coordinación previo acuerdo con el Presidente Municipal podrá condonar o disminuir el pago correspondiente que será de diez hasta quinientos días de salarios mínimos diarios vigente en el Estado.

**ARTICULO 333.-** Las autorizaciones o permisos para que los comerciantes del municipio puedan utilizar en las razones sociales, publicidades o para que de cualquier otra forma puedan utilizar un idioma distinto al español tendrá un costo que será de 10 hasta 100 salarios mínimos diarios vigente en el Estado.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Los propietarios, arrendatarios o responsables de los locales destinados al comercio, deberán acondicionarlos en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

**TERCERO.-** Las disposiciones de este Reglamento regirán para todas las actividades comerciales que se realicen en el Municipio de Nacajuca.

**CUARTO.-** Todos los comerciantes que deseen ejercer el comercio en el municipio de Nacajuca, Tabasco, deberán de observar y cumplir con todo lo dispuesto por este Reglamento a partir de su entrada en vigor.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones normativas legales que se opongan a este Reglamento.

**SEXTO.-** En tanto el Ayuntamiento no regule las actividades comerciales no previstas en este u otros ordenamientos municipales, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, e impondrá las sanciones que amerite el caso, siempre dentro de los límites de mínimos y máximos que para las sanciones establece este Reglamento.

**SEPTIMO.-** Los comerciantes que sean requeridos por la coordinación para que regularicen su situación conforme a lo establecido en este Reglamento y no acudan a realizar los trámites y pagos correspondientes, en el término fijado por la coordinación en la notificación o resolución respectiva, se harán acreedores a la sanción y multa que contemple este Reglamento respecto de la omisión o carencia de los documentos o requisitos que deben cumplir para ejercer el comercio en el municipio de Nacajuca, Tabasco.

**OCTAVO.-** Los procedimientos para la aplicación de sanciones y de revocación de anuencias para establecimientos comerciales, licencias o permisos, así como los recursos de reconsideración que se encuentren pendientes de resolución al entrar en vigor el presente Reglamento, se tramitarán y resolverán con apego a las disposiciones vigentes en la fecha en que se interpusieron y en lo que favorezca a los recurrentes, se aplicarán las de este Reglamento.

NOVENO.- Se le conceden a todos los particulares, vecinos, habitantes o transeúntes del municipio de Nacajuca que estén ejerciendo el comercio en esta municipalidad en todos sus giros existentes, quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para que regularicen sus actividades comerciales conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento, pasado dicho término estarán sujetos a lo que dispone esta normatividad.

DECIMO.- Toda anuencia municipal para establecimientos comerciales, licencia de funcionamiento o permiso que expida el Ayuntamiento después de la entrada en vigor de este Reglamento, independientemente de que haya sido solicitada con anterioridad, se otorgará bajo las condiciones señaladas en este Reglamento.

DECIMO PRIMERO.- Las sanciones y en su caso las multas que se deban dictar por faltas a la normatividad aplicable, serán sancionadas conforme a este Reglamento, si las faltas fueron cometidas cuando ya había entrado en vigor el presente Reglamento, de lo contrario se sancionarán conforme a lo que señale el Bando o la normatividad aplicable.

DECIMO SEGUNDO.- Las tarifas que deberán aplicarse a las anuencias, licencias de funcionamiento o permisos que se encuentren contemplados en este Reglamento y no se les haya señalado la tarifa correspondiente que tienen que pagar, será aplicada por la coordinación según su criterio pero siempre que se encuentre entre los parámetros mínimos y máximos de las tarifas que se autorizan en este Reglamento. Y de igual forma sucederá con aquellas anuencias, permisos o licencias de funcionamiento que no estén previstas en este ordenamiento pero que se otorguen respetando las disposiciones del mismo y las que señalen las normatividades federales, estatales y municipales aplicables.

EXPEDIDO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DOCE.

PRIMER REGIDOR



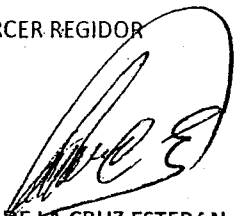
MVZ. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.

SEGUNDO REGIDOR



C. ANA LUISA ACOSTA SOSA.

TERCER REGIDOR



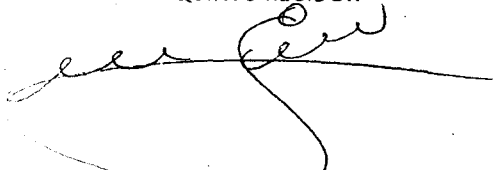
C. AURELIANO DE LA CRUZ ESTEBAN.

CUARTO REGIDOR



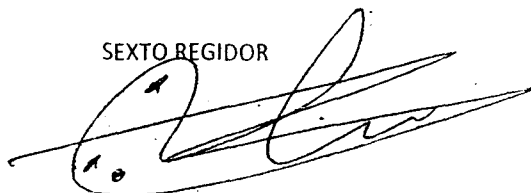
C. JOSE LINO DE LA CRUZ DE LA CRUZ.

QUINTO REGIDOR



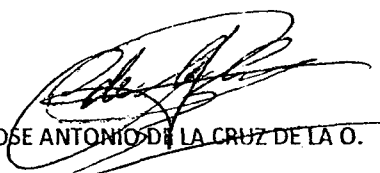
C. JUAN LUIS MARGALLI RAMON.

SEXTO REGIDOR

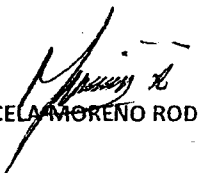


C. ROBESPIERRE CHAN OLAN

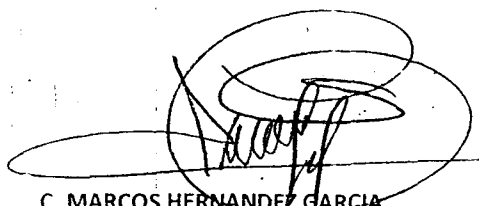
SEPTIMO REGIDOR

  
C. JOSE ANTONIO DE LA CRUZ DE LA O.

NOVENO REGIDOR

  
C. MARICELA MORENO RODRIGUEZ.

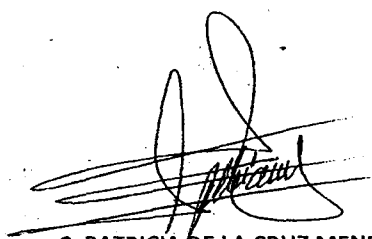
DECIMO PRIMER REGIDOR

  
C. MARCOS HERNANDEZ GARCIA.

OCTAVO REGIDOR

  
C. FEDERICO HERNANDEZ HERNANDEZ

DECIMO REGIDOR

  
C. PATRICIA DE LA CRUZ MENDOZA.

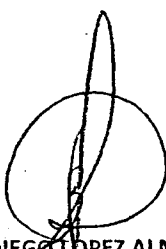
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

C. RITA MAGDALENA BALLESTER HERNANDEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

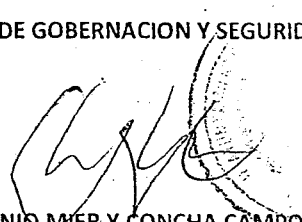
TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 65 FRACCION II, 47, 51, 54 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

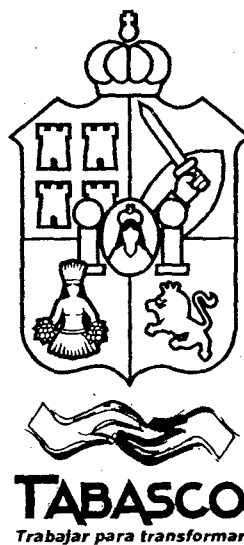
  
MVZ. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.PRESIDENCIA  
MUNICIPAL  
TEC. DIEGO LOPEZ ALMEIDA.  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO 2012  
SECRETARIA  
MUNICIPAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 49 EN SU ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMAN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

  
MVZ. EUGENIO MIER Y CONCHA CAMPOS.  
PRESIDENTE MUNICIPAL.

PRESIDENTE  
MUNICIPAL



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre 500, Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.